



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 60

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 10 de septiembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 81 de 1992, por medio de la cual se reestructura la educación superior en Colombia.

Cumplo con la honrosa designación que me ha sido conferida por el honorable Senador Juan Guillermo Angel, Presidente de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, para que rinda ponencia sobre "Proyecto de ley por la cual se reestructura la Educación Superior".

He aceptado y acometido esta tarea no sólo con la conciencia plena de lo que implica tan importante y esencial asunto público para el futuro de Colombia, sino también con el placer y la responsabilidad que devienen de mi muy larga vinculación a la Universidad Colombiana; como profesor y rector universitario.

Ha querido el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación abordar una reforma y reestructuración de la educación colombiana con tres propósitos fundamentales:

— Adecuarla a los nuevos conceptos y desarrollos introducidos sobre la materia por la nueva Constitución Política.

— Convertirla en uno de los pilares claves de los procesos de la modernización de la economía colombiana de acuerdo con las nuevas tendencias y patrones de internacionalización y apertura y de conformidad con los lineamientos del plan de desarrollo "La Revolución Pacífica" y de la "Apertura Educativa".

— Realizar variaciones en su estructura organizativa para dotarla de mayor flexibilidad y organicidad, hacerla más orientadora y menos reglamentarista, más competente para fomentar una mayor calidad y capacidad investigativa y hacer al sistema más funcional al cumplimiento de sus fines.

Consideró el Gobierno, después de algunos análisis y manteniendo la tradición, separar para efectos legislativos el nivel de la Educación Superior, de aquellos de preescolar, primaria y secundaria, que le preceden, los cuales serán regulados por una ley independiente, cuyo proyecto se encuentra también para trámite legislativo.

Consideramos sin embargo, sobre este particular, que sería indeseable e incluso irresponsable que el proyecto objeto de esta ponencia desconociera casi totalmente la relación que necesariamente debe existir entre el máximo nivel de la educación y sus niveles anteriores, en la búsqueda de un desarrollo armonioso y orgánico de la educación y, por ende, del hombre y de la sociedad colombianos. Por ello, la presente ponencia introduce al proyecto gubernamental de Educación Superior un mayor énfasis a dicho aspecto contemplando algunos nuevos desarrollos tendientes a mejorar la citada articulación de niveles.

Educación pública y privada.

Cumplió la iglesia católica una importantísima y pionera labor en la creación de las primeras instituciones educativas de nuestra Nación, en las tempranas épocas de la colonia tanto en los niveles elementales como en los superiores y universitarios.

Sin embargo, fue el Estado, desde los albores de la República, el que asumió la expansión de la educación pública, permitiendo que ésta no sólo llegará progresivamente a un número cada vez mayor de colombianos, incluyendo a aquellos de condición social y económica menos favorecida, sino también propiciando una orientación de los programas respetuosos de los valores religiosos de la moral cristiana, pero también muy especialmente aquellos propios del civilismo laico que fueron estimulados por la filosofía de la Revolución Francesa y de la Ilustración y por los nuevos aires culturales de la modernidad.

No hay ninguna duda de que en el último siglo y especialmente a partir de la República Liberal y de la Revolución en Marcha, el Estado colombiano jugó un papel dinamizador y democratizador de la educación que ha permitido alcanzar unas metas aceptables, aunque no totalmente satisfactorias en su cobertura a pesar de los desequilibrios de ésta entre los tres principales niveles del sistema.

El "Plan de Apertura Educativa" ha efectuado sobre este particular un acertado diagnóstico. Pese al papel definitivo asumido por el sector público tanto en la cobertura, como

en la democratización del sistema y en la reorientación de la educación hacia valores más civilistas y pluralistas y menos confesionales y excluyentes, sería obviamente injusto no conceder los créditos y hacer el debido reconocimiento al papel complementario y muchas veces enriquecedor para la educación que han jugado las instituciones de origen privado y aquellas creadas por la iglesia.

El carácter mixto, público y privado que ha caracterizado históricamente al sistema educativo colombiano constituyen un valioso factor de emulación y fortaleza del mismo.

Sin embargo, el pleno reconocimiento de lo anterior no puede ni podrá nunca eludir el carácter eminentemente público del servicio educativo, ni por tanto hacer abdicar al Estado ya sea formal o subrepticamente, de su función indelegable de ejercer, en su más probo y equilibrado pero también más pleno y vigoroso, su función de suprema inspección y vigilancia sobre la educación.

Como en el caso de todos los verdaderos y esenciales servicios públicos el Estado no puede limitarse a desarrollar lejanas o ambiguas funciones de regulación o fomento, sino que debe asumir la potestad de la suprema inspección y vigilancia. Este precepto, patrimonio de la civilización griega y esencial a todos los estados modernos, que lo han afianzado, desarrollado y afinado a lo largo de los últimos dos siglos, no podrá ser echado por la borda aprovechando las veleidades de cualquier pueril o indigesta pero seguramente fugaz moda neoliberal.

Calidad de la educación superior.

Aunque deben ser enfrentados, los retos cuantitativos de cobertura educativa no son de hecho la principal preocupación del país en este campo. Esta no es otra que la percepción social, bastante generalizada y difícilmente desvirtuada por la realidad, de que la calidad y orientación y de la educación distan mucho de ser satisfactorias.

Y no pueden existir dudas sobre el hecho de que la superación de esta percepción desalentadora debe tener su motor y eje difusor en la cualificación y reorientación del nivel superior del sistema educativo.

Es claro que el actual sistema de Educación Superior, altamente heterogéneo, fragmentado y estratificado, no atina a producir en la cantidad y calidad apropiadas ni a los investigadores e intelectuales de alto nivel, ni tampoco a los profesionales y técnicos medios que requiere el país para afrontar los retos de su futuro.

En el primer caso, las instituciones de élite no han logrado consolidar en el grado deseable, las comunidades académicas capaces de promover eficazmente las empresas investigativas necesariamente colectivas que imponen las necesidades de la sociedad y de las economías modernas, ni el extraordinario dinamismo actual de la ciencia y la tecnología.

En el segundo, las instituciones de menor tradición y desarrollo, caracterizadas más de las veces por una formación meramente instrumental, repetitiva y memorística, tampoco aciertan a proveer a la sociedad de los profesionales no científicos que se requieren con la suficiente idoneidad, versatilidad y competencia.

Finalmente, en ninguno de los dos casos, ni en el de los científicos y humanistas encastados cada cual en una estrecha disciplina endogámica y mucho menos en el de los profesionales educados en precarias condiciones de infraestructura académica y carentes de una aceptable fundamentación científica y humanística, se ha logrado conectar la educación superior con el complejo entorno económico, político, social y cultural del país y su realidad.

Frente al desolador panorama anterior no bastan vagas invocaciones a mejorar la calidad de la educación ni a destacar o promover en abstracto la importancia de la ciencia y tecnología en el mundo contemporáneo. Es necesario que la ley, más que invocaciones inocuas por todos conocidas, clarifique los conceptos ambiguos, precise las funciones de la Educación Superior y diseñe y afine los mecanismos para su ejercicio.

Cultura, ciencia y profesiones.

Afrontar el tema de la calidad en la educación superior exige previamente discernir con toda claridad las principales funciones de la Universidad. Poco se ha añadido en esta materia a la magistral y conocida, pero frecuentemente olvidada, disertación pronunciada por Ortega y Gasset en el parainfo de la Universidad de Madrid en el otoño de 1930.

Decía el ilustre maestro:

"Comparada con la medieval, la Universidad contemporánea ha complicado enormemente la enseñanza profesional que aquel en germen proporcionaba y ha añadido la investigación, quitando casi por completo la enseñanza o transmisión de la cultura".

Ciertamente la Universidad tiene como claras funciones la enseñanza de profesiones y disciplinas científicas y el desarrollo de la investigación. Pero estas funciones sin una estructura de valores, sin una ética, sin una comprensión global del entorno natural y social, sin un sistema de ideas globales que articulen los conocimientos y destrezas particulares, salvo casos excepcionales, sólo puede dar lugar a profesionales normalmente tan solemnes como mediocres, o a especialistas en ciencias romas, con tal limitación de perspectivas que les es imposible identificar y abordar proyectos de investigación relevantes para ampliar verdaderamente las fronteras del conocimiento y mucho menos ser capaces de abordar trabajos pertinentes a la realidad y las necesidades del país.

Así, sin perjuicio de las múltiples interrelaciones mutuas entre las tres grandes funciones de la Universidad, la conservación, desarrollo y transmisión de la cultura entendida como "el sistema de ideas sobre el mundo y la humanidad" que el hombre posee, la comprensión de la aventura del conocimiento y los grandes hitos y avatares de la construc-

ción de las civilizaciones, hasta llegar a los grandes problemas concretos de la más acuciosa actualidad, constituyen la primordial función de una verdadera Universidad.

Ciertamente la investigación también le es consubstancial. Pero tanto ésta como la enseñanza de las ciencias y de las profesiones serán indefectiblemente desvalidas y precarias sin el soporte poderoso de la cultura y de las humanidades.

Por otra parte, íntimamente relacionada con las funciones de la Universidad, está la diversidad y amplitud de los saberes, sus niveles de profundización y especialización, sus interrelaciones, en suma, los problemas de organización y administración del conocimiento. Estos asuntos nos conducen directamente a los campos y programas específicos de la educación superior, a la naturaleza y clasificación de sus instituciones y a los títulos que éstas conceden, temas tratados en los Capítulos III, IV y V del título primero del Proyecto de ley.

La definición previa de estos aspectos es un requisito indispensable para abordar la búsqueda de la interpretación precisa y necesaria armonía que deben caracterizar las nociones de autonomía por un lado y por otro el de suprema inspección y vigilancia que el Estado prevé para la Universidad y el servicio público de la Educación Superior, tratados en los capítulos VII y VIII del mismo título.

Sólo con un tratamiento integral de todos estos aspectos es posible lograr un primer acercamiento al control y fomento de la calidad de la educación superior.

De la autonomía y el concepto de universidad.

Dentro de esta perspectiva el Estado y la sociedad colombiana deben poner fin a la ambigüedad y abuso conceptual de los que ha sido víctima en el pasado la noción de Universidad. Ciertamente, por razones históricas explicables, la Universidad colombiana privilegió en sus orígenes la enseñanza profesional sobre la investigación científica y el cultivo de la cultura.

Por ello, aunque las grandes universidades estatales y algunas privadas crearon y han venido fortaleciendo progresivamente facultades de ciencias, humanidades y artes que hoy constituyen sus núcleos académicos más fuertes y desarrollados, la mayor parte de las instituciones de educación superior no han podido trascender del ámbito de la enseñanza de profesiones sin contar las comunidades académica y con títulos de postgrado de reconocidas áreas.

Como bien lo señala un documento de discusión y de Proantioquia: "No toda institución de educación superior debe ser una Universidad; existen en el país instituciones de educación superior que se dedican primordialmente a la formación disciplinar y profesional en diversos campos del saber, con una importante fundamentación científica, pero que no definen su quehacer con base en una comunidad interdisciplinaria de investigadores. Tales son las instituciones tecnológicas y las escuelas profesionales".

No podemos estar de acuerdo, por tanto, con la ambigüedad contemplada en el artículo 21 del proyecto original que contemporizan con una noción excesivamente laxa de Universidad, que no les imponen ningún tipo de requisito verificable. Uno inevitable para una verdadera universidad es el de poseer facultades de ciencias, humanidades y artes debidamente consolidadas. Por su puesto existen otros, como el de tener una alta proporción de profesores y de investigadores en diversas áreas, con dedicación total a la académica y con títulos de postgrado de reconocida reputación, una producción amplia de artículos y ensayos académicos y publicaciones, una adecuada infraestructura de bibliotecas y laboratorios y por qué no decirlo, un

espacio físico y un ambiente cultural que estimulen y favorezcan las actividades del intelecto.

Definitivamente, características como las enunciadas, sin necesidad de ninguna reglamentación exhaustiva, deben ser las que definen el carácter de Universidad de una institución de educación superior.

Lo anterior no significa demeritar en lo más mínimo la labor de excelentes escuelas de formación profesional como muchas que existen en Colombia y otros confines del mundo, que han logrado gran prestigio y reconocimiento social, sin necesidad de efectuar atropellos conceptuales innecesarios. Basta recordar solamente los muy afamados colegios y escuelas superiores de los Estados Unidos que sin pretender jamás usurpar la denominación de Universidad, ni avergonzarse de su específica naturaleza, compiten en sus respectivos campos profesionales e incluso en las denominadas "artes liberales", con los títulos equivalentes de las más grandes y prestigiosas universidades.

Podría pensarse que nuestras precarias tradiciones determinaron ya un uso social e institucional laxo del concepto de Universidad o que esto es apenas una discusión nominalista sin implicaciones sustantivas.

Pero no. La noción de autonomía académica, que es propia de la educación superior y de la Universidad, emana de la libertad propia de la creación y transmisión del conocimiento, y en ese sentido es extensiva en diferentes grados a todos los niveles del sistema educativo, de acuerdo a la jerarquía que deviene del grado de autoridad académica.

Pero se hace plena en el caso de la Universidad por ser ésta el nivel más elevado del conocimiento y del sistema educativo. No propiamente de un o unos pocos saberes particulares, sino necesariamente de la más amplia conjunción e interacción de los mismos, los cuales se expresan en una verdadera comunidad interdisciplinaria de saberes. Sólo en dicho medio se hace altamente improbable, o por lo menos fugaz, el afianzamiento de cualquier forma de autoritarismo, arbitrariedad o irresponsabilidad que cercenen la libertad de enseñanza, o lesionen en materia grave los fundamentos de la ciencia, de la cultura y de la búsqueda de la verdad.

Es por tanto exclusivamente a la Universidad a la que le es dado dirigirse a sí misma, definir sus estatutos y determinar su organización, sus programas y actividades, sin limitaciones diferentes a las que imponen la Constitución y las leyes. El resto de instituciones de educación superior deben gozar también de algún grado de autonomía pero tendrán que someter sus estatutos y nuevos programas en áreas no afines a los de sus especialidades tradicionales a la ratificación del Estado. Ciertamente, la suprema inspección y vigilancia no puede caer en excesos reglamentaristas ni en el sometimiento a lentos procesos burocráticos que agobien el dinamismo de las instituciones. Pero sí debe buscar que estas escuelas profesionales así no dediquen gran atención a la investigación, ni tengan la posibilidad de acoger a un gran grupo de docentes en las áreas de ciencias y humanidades, compartan en alguna medida con las universidades una fundamentación básica en dichas áreas.

De la suprema inspección y vigilancia.

La inspección y vigilancia atiende primordialmente a garantizar la mejor calidad posible del servicio educativo. En dicha medida el control, más que obstáculos e intervenciones cuasipolicivas debe propiciar que el conjunto de las instituciones de superiores se acerquen lo más posible a los ideales universalmente aceptados de la calidad educativa. Pero ello contempla no sólo a unas exigencias mínimas de infraestructura y recursos docentes, sino también al suministro a los usuarios de la mejor información posible sobre

las características de los servicios académicos ofrecidos y la calidad de los egresados de las diferentes instituciones y programas. Por ello, el presente proyecto introduce como una de sus innovaciones más importantes la creación de un sistema de acreditación e información sobre las características y la calidad de las diferentes instituciones y programas, y se acercará a una medición de la calidad formativa de sus egresados por medio de exámenes especiales de Estado que serán diseñados con dicho propósito.

Atiende también la inspección y vigilancia al cumplimiento de ciertas características organizativas propias y deseables dentro de una sana concepción de proceso educativo. Tal es el caso del precepto constitucional consagrado en el artículo 68, según el cual "La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación". Este precepto se debe aplicar a la educación primaria y con mucha más razón a las instituciones de educación superior. Por lo menos en las verdaderas universidades dicha participación es algo irrenunciable y consubstancial a su propia naturaleza, y está garantizada por la existencia de una comunidad de profesores de carrera en cuyos estatutos se consagran formas de participación democrática.

Pero esto no sucede, como es bien sabido en la mayoría de las instituciones de educación superior de nuestro país.

Desafortunadamente en muchas de ellas, más que comunidades de profesores y estudiantes que participan activamente en la vida institucional lo que existe son profesores empleados y estudiantes usuarios, cuyas relaciones con la institución son reguladas por contratos laborales y civiles que normalmente poco recogen del espíritu propio de la educación y mucho menos de la Universidad. El Estado en cumplimiento de los principios constitucionales no puede imponer normas o sistemas rígidos de participación a todas las instituciones, ya que ello contrariaría el mismo espíritu que debe defender.

Pero tampoco puede aceptar la ausencia total de dicha participación o el establecimiento de procedimientos amañados para cumplir con esta obligación apenas formalmente.

El Estado, dentro del respeto a las diferentes ideologías y concepciones que pueden subyacer activa o pasivamente en las diferentes instituciones privadas, no interfiere el derecho que le asiste a cada una para darse sus formas organizativas propias, pero está en la obligación de fomentar así sea progresivamente y muy especialmente en el caso de la educación, que estas formas sean democráticas, participativas y pluralistas de conformidad con los principios fundamentales de nuestra Carta Magna. Así no lo parezca en un primer momento, todo lo anterior constituye también un aspecto importante de la búsqueda de una mejor calidad del sistema educativo. ¿O puede acaso pensarse que una formación unidimensional, sectaria y no participativa, por muy buen entrenamiento instrumental y técnico que provea, puede formar un profesional, científico o dirigente, mínimamente apto?

Los problemas del profesionalismo y la temprana especialización.

Por otra parte, la relación y secuencia entre la denominada formación cultural o educación general y las especializaciones constituye otro aspecto central de la calidad de la educación superior. No hay tal falso dilema o contradicción entre estos dos elementos. Se trata de que cada uno ocupe su lugar preciso en el proceso educativo. El que la noción de especialización se asocie a un segundo momento, o que se imparta con posterioridad a un primer título, no le otorga ninguna preeminencia jerárquica y tampoco es una fina-

lidad ineluctable para las personas que ingresan a la educación superior.

No sólo el ya citado Ortega y Gasset alertaba sobre los grandes riesgos e inconveniencias sociales de un especialista bárbaro. El gran matemático, filósofo y educador Alfred Whitehead insistía en que "el espíritu de generalización debe dominar en la Universidad... y... la función de la Universidad es capacitar al alumno para deshacerse de los detalles en beneficio de los principios".

En Colombia, pese a que las universidades de mayor tradición y desarrollo han tratado de integrar sus diversas disciplinas y saberes en grandes facultades de ciencias, humanidades y artes, y en campo más profesional en las de ingenierías o tecnologías, ciencias de la salud y agropecuarias, a fin de favorecer la universalidad del conocimiento y la integración e interacción intensa de los campos y disciplinas complementarios, la fragmentación e incomunicación de las distintas disciplinas, y la incapacidad de romper con la hispánica tradición profesionalista de los programas universitarios constituyen sin lugar a dudas, otro factor inhibitorio del desarrollo de la calidad en la formación universitaria. Mucho más grave, por su puesto, puede ser este mismo problema en las universidades de menor desarrollo o en las escuelas profesionales, aunque estas últimas por su propia naturaleza pueden alegar con todo derecho, que en buena medida ese no es un asunto de su competencia.

Ya en 1909, en su informe sobre la autonomía universitaria, el General Uribe Uribe, llamaba la atención en el recinto de la Cámara de Representantes, sobre el hecho de que las universidades "... en casi todos los países hispanoamericanos son meras oficinas de expedición de títulos para ejercer profesiones".

Para fortuna del país a principios de siglo había pocas profesiones de nivel universitario, y pese a la ausencia de investigación, en alguna medida se compartían los pocos saberes especializados existentes.

Hoy, según el Icfes tenemos 347 programas de igual denominación a nivel universitario y 1.132 para el conjunto de la educación superior, de los cuales sólo 160 corresponden a maestrías y doctorados.

Será que nuestra evolución académica y tecnológica ha producido tal cúmulo de especializaciones, profesiones y disciplinas de una manera consolidada responsable y decantada. O no será más bien que nos hemos dedicado a copiar o "fusilar" en lenguaje coloquial toda suerte de títulos y denominaciones de una manera indigesta cayendo en el más crudo y ridículo nominalismo?

Nuestras universidades por esta vía se han convertido en una federación de pequeños saberes y grandes ignorancias. Grupos amplios o reducidos, totalmente endogámicos, que buscan monopolizar limitados saberes romos y estrechos u ocupaciones meramente instrumentales, no pueden producir la más de las veces, sino profesionales mediocres, que carecen de relaciones e interacciones con los campos más desarrollados, fecundas o complejas y generales del conocimiento. En este marco, las mismas disciplinas científicas y las humanidades acaban envilecidas por un afán profesionalista que termina por amputarle las alas a la imaginación, la contextualización y la universalidad del conocimiento.

Por estas razones el pliego de modificaciones presentado, si bien no aspira a modificar abruptamente con la arcaica tradición hispánica del profesionalismo y la ingenua y nociva derivación que este ha tenido de nuestro país, que fusiona los títulos universitarios con toda suerte de ocupaciones, si abre la posibilidad, no compulsiva, de otorgar títulos universitarios y de educación superior en estudios generales en los campos de las ciencias denominadas naturales o en las sociales y humanidades.

Es conveniente que de Norteamérica y de muchos países de Europa y de la denominada cultura occidental copiemos algo valioso y útil y no sólo la ávida sociedad consumista y las manifestaciones más decadentes, burdas y perversas de su cultura, como son las avalanchas de películas violentas, vulgares e idiotizantes que inundan nuestra televisión y nuestras pantallas de cine, envenenando la mente de nuestra niñez y de nuestras juventudes.

Los estudios generales o multidisciplinarios en ciencias, artes y humanidades que constituyen el programa básico de formación superior o universitaria no sólo en Estados Unidos sino también en buena parte de los países desarrollados, son en general un requisito ineludible para la formación de unas pocas profesiones superiores de mayor responsabilidad pública y social y para la continuación de los estudios de maestrías y doctorados en todas las disciplinas académicas.

La inclusión expresa de este tipo de programas, como una opción nueva, adicional a los programas unidisciplinarios y a la especialización precoz, sin perjuicio del tradicionalismo profesional que ha caracterizado a nuestro país, pueden enriquecer la vida universitaria y contribuir al fomento de la interdisciplinariedad y la mayor y mejor comunicación de los diversos saberes.

Y por ese camino a la elevación de la calidad de la educación superior y al mejor y más integral entendimiento de la realidad.

Integración de la Educación Superior con los niveles educativos precedentes.

La Universidad y la Educación Superior colombiana no pueden continuar en un limbo de espaldas a lo que acontece en los niveles primario y secundario de la educación. Tampoco puede aceptarse, como sucede en la actualidad, que la preparación de educadores para dichos niveles y los programas de formación correspondientes sigan siendo considerados como de segunda clase dentro de la educación superior y universitaria correspondiente.

En países como Japón, que poseen uno de los sistemas educativos mejor reputados del mundo, la actividad docente no sólo universitaria, sino casi a igual nivel la elemental, gozan del más alto prestigio y reconocimiento social, económico y ocupacional y a su vez exige para su ejercicio la más elevada calidad y excelencia académica y formativa.

Por ello, el pliego modificatorio señala expresamente que los programas de pregrado conducentes a la formación de docentes de educación básica y media se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos tradicionales de las instituciones universitarias.

Los programas y títulos de "Licenciados" no pueden seguir siendo segregados del resto de los programas y títulos considerados como superiores, ni ocupar una posición jerárquica inferior frente al resto de la educación universitaria. La Universidad debe asumir como un asunto de primera importancia la formación de educadores del más alto nivel sin las odiosas discriminaciones que hoy existen.

De ello depende la calidad de sus propios estudiantes y buena parte de las posibilidades de progreso de la sociedad colombiana. Se impone recuperar la dignidad del maestro y de la labor docente en la sociedad en su conjunto y en la Universidad en particular.

Pero no solamente debe la Universidad voltear su mirada sobre el resto del sistema educativo. También lo debe hacer sobre el sector productivo y el conjunto de la sociedad. Por ello el pliego de modificaciones contempla la instauración del servicio social obligatorio para todas las disciplinas y profesiones de nivel superior.

En la actualidad esta obligación está contemplada exclusivamente en el área de ciencias de la salud en la cual ha prestado una valiosísima contribución a la salud de los colombianos de menores recursos y de las regiones más apartadas del país.

Aunque esta norma debe reglamentarse posteriormente e implica una compleja organización administrativa, existen caminos relativamente expeditos para facilitar el cumplimiento de dicha obligación.

Por ejemplo prácticamente todas las disciplinas de ciencias y humanidades pueden vincularse a programas y actividades del Ministerio de Educación en los niveles básicos de la educación, contribuyendo no sólo a mejorar la calidad de los mismos, sino también a favorecer la interacción de la Universidad con la escuela y con los problemas de la sociedad colombiana.

En el caso de las ingenierías y las ciencias agropecuarias el servicio social, aunque más difícil de organizar, podría concentrarse en la pequeña y mediana empresa y en la asesoría técnica a los municipios menores y a las Juntas de Acción Comunal.

De la dirección y organización.

La dirección y organización de la educación superior vigente en Colombia ha sido motivo de viejas y reiteradas críticas por su carácter excesivamente burocrático y reglamentarista, por su desarticulación y ausencia de orientaciones de política, por su falta de integración efectiva al mundo académico y por su incapacidad de coadyuvar eficazmente a la planificación y racionalización de los recursos del sistema.

En las altas esferas universitarias el Icfes siempre ha sido visto como un organismo extraacadémico más dedicado a actividades de control de tipo cuasipolítico, que a la formulación de políticas de alto nivel o a la reflexión sobre los problemas académicos y organizativos del sector.

Respondiendo a este diagnóstico, el pliego de modificaciones concentra las funciones máximas de dirección, organización y fomento y las de suprema inspección y vigilancia en el Ministerio de Educación Nacional, con la inmediata colaboración y asesoría del Consejo de Educación Superior y Universitaria Nacional —Cesun— creado para tal efecto.

Este Consejo tendrá como función principal la elaboración de las políticas globales que deben orientar al sector. El actual Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior —Icfes—, ejercerá la secretaría técnica de dicho Consejo y lo proveerá de la información y de los estudios previos requeridos. Adicionalmente apoyará al Ministerio y al Consejo con toda la infraestructura operativa para el adecuado cumplimiento de sus funciones y concentrará los recursos técnicos para apoyar y asesorar al conjunto de instituciones de educación superior.

Finalmente, en la parte correspondiente al sector oficial, se adiciona la creación del Sistema Universitario Estatal —SUE—, que agrupa todas las instituciones públicas o estatales de educación superior. Este sistema se organizará de acuerdo a los criterios de regionalización previstos en el nuevo ordenamiento territorial y atendiendo la necesidad de apoyar especialmente a las instituciones locales de menor grado de desarrollo académico e institucional.

El sistema tendrá como objetivo fundamental promover la cooperación, racionalización y optimización de los recursos académicos y humanos, físicos y financieros del subsector estatal de la educación superior. Muy especialmente, este organismo favorecerá el intercambio de docentes entre las diferentes instituciones, facilitará la transferencia de estudiantes entre las mismas y promoverá la creación de programas conjuntos.

De la financiación y administración.

Las finanzas constituyen uno de los problemas más serios de las universidades públicas colombianas. A los crónicos faltantes presupuestales y fiscales que agobian a casi todas estas instituciones se suman los efectos del alto grado de incertidumbre que caracteriza a los aportes de los gobiernos nacional y departamentales.

Lo anterior obliga a los rectores y a buena parte de las directivas de las universidades a concentrar la mayor parte de sus esfuerzos en una actividad desgastadora para tratar de solventar los faltantes recurrentes, en detrimento de la debida atención a los asuntos académicos.

Para tratar de superar esta situación, el pliego modificatorio incluye una serie de medidas entre las cuales vale la pena destacar las siguientes:

— La creación del Fondo de Inversiones para la Educación Superior —FIES—, el cual financiará actividades investigativas y el desarrollo de infraestructura institucional.

— Se obliga a los gobiernos nacional y territoriales a concertar el saneamiento de los pasivos actuales de las universidades oficiales en un plazo no mayor de dos años.

Estas iniciativas, unidas a la mayor coordinación, orientación y planeación que propiciará hacia el futuro la creación del Consejo Nacional de Educación Superior y Universidades —CESU— y del Sistema Universitario Estatal —SEU—, serán garantías para la consecución de la adecuada estabilidad financiera que requieren las universidades públicas.

El bienestar universitario.

El bienestar universitario hace referencia a dos asuntos igualmente importantes.

El primero de ellos tiene que ver con el ambiente cultural, físico e intelectual en el cual tiene lugar el proceso educativo.

Como ya se señaló más atrás, este aspecto hace parte primordial de la calidad de la educación. Es imposible concebir una educación universitaria, o para ser más exacto cualquier tipo de educación en un ambiente sórdido o agreste que en lugar de invitar al desarrollo de la vida intelectual en un marco de convivencia estimulante y amable, sea otro escenario de privaciones y carencia de todo orden.

El segundo tiene que ver con el adecuado financiamiento de las matrículas y sostenimiento de los estudiantes de los estratos socioeconómicos menos favorecidos para lo cual es necesario fortalecer los recursos del Icfes. Por ello, el Proyecto de ley original es enriquecido con la creación de un Comité de Bienestar Universitario cuyo manejo operativo estará a cargo del Icfes y contará además de las instituciones de educación superior con la participación de Colcultura y Coldeportes. Este Comité contará, para sus actividades de mejoramiento y estímulo al bienestar estudiantil y universitario, con un Fondo especial administrado por el Icfes que será apoyado con recursos nuevos del Presupuesto Nacional.

El pliego de modificaciones incluye adicionalmente algunas normas para favorecer el fomento de la investigación científica en todas las instituciones de Educación Superior y armonizar la actividad de las Universidades con la política nacional de Ciencia y Tecnología del Gobierno Nacional.

Buena parte de las modificaciones introducidas al proyecto original fueron el resultado de una amplia consulta a los diferentes estamentos, grupos y sectores que hacen parte de la comunidad de Educación Superior del país y que incluyó cinco (5) foros regionales de amplia participación además de múltiples reuniones de trabajo con los sectores interesados.

Aspiro finalmente a que el presente Proyecto de ley con las modificaciones y adicio-

nes introducidas, contribuya de una manera eficaz al desarrollo y fortalecimiento de la Educación Superior y de la del Alma Mater de Colombia: Su Universidad.

Esperamos que este esfuerzo de la comunidad académica, que tan activamente participó en la elaboración del Proyecto de ley, y del Gobierno, así como las modestas contribuciones realizadas por el ponente, contribuyan en alguna medida a satisfacer, según palabras de Rafael Uribe Uribe en 1909:

“... el único problema que en definitiva debe proponerse todo sistema de Educación: La felicidad de los individuos y de las sociedades”.

Ruego al señor Presidente de la Comisión Sexta del honorable Senado, se ordene la tramitación de la presente iniciativa y en consecuencia dése primer debate al Proyecto de ley por la cual se organiza la Educación Superior, con las modificaciones que me permito presentar en pliego separado, en la forma indicada en el artículo 142 de la Carta y en el Reglamento del Congreso.

Atentamente,
Ricardo Mosquera Mesa
Senador de la República
Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 1992.

I PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley 81 de 1992, por la cual se organiza la educación superior.

TITULO PRIMERO

Fundamentos de la educación superior.

CAPITULO I

Principios.

Artículo 1º Igual al proyecto.

Artículo 2º Igual al proyecto.

Artículo 3º Igual al proyecto.

Artículo 4º Propuesta modificativa así:

La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la educación superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

Artículo 5º Igual al proyecto.

CAPITULO II

Objetivos.

Artículo 6º Propuesta modificativa, así:

Son objetivos de la Educación Superior:

a) Trabajar por la creación, desarrollo y transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país;

b) Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución;

c) Contribuir para que las instituciones de Educación Superior sean factores de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional;

d) Armonizar la acción de las instituciones de Educación Superior con las demás estruc-

turas educativas y formativas; contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar su interacción con ellos y el logro de sus correspondientes objetivos;

e) Promover la descentralización, la integración regional, la cooperación interinstitucional y la cooperación internacional con miras a que diversas zonas del país dispongan de comunidades íntegras en los conocimientos, en el pluralismo ideológico y en el avance tecnológico y científico para que apropien formas y medios adecuados de desarrollo.

Artículo 7º Propuesta Supresiva.

Artículo 8º Propuesta Supresiva.

CAPITULO III

Campos de acción y programas académicos.

Artículo 9º Propuesta modificativa:

Cada uno de los campos de acción de las instituciones se define en función de la naturaleza del conocimiento que en ellas se ofrece y por el destino ocupacional de sus educandos.

Artículo 10. Igual al proyecto.

Artículo 11. Igual al proyecto.

Artículo 12. Propuesta modificativa así:

Son programas de pregrado aquellos que preparan el desempeño de funciones técnicas superiores o intermedias profesionales, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes, o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

Artículo 13. Igual al proyecto.

Artículo 14. Propuesta modificativa.

Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilita el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, o áreas complementarias, o en la misma disciplina, o en sus áreas afines.

Artículo 15. Propuesta aditiva:

Las maestrías buscan ampliar y desarrollar las habilidades para la resolución de problemas en un campo disciplinario, interdisciplinario o profesional determinado, y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un campo específico de las ciencias o de las tecnologías, o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de las humanidades y de las artes.

El doctorado se concentra en la formación de investigadores a nivel avanzado, tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles anteriores de formación.

El doctorado, debe culminar con un trabajo investigativo que contribuya a nuevos desarrollos del conocimiento.

Artículo 16. Propuesta modificativa:

El literal b) quedará así:

Para los programas de especialización referidos a las técnicas superiores o profesionales intermedias poseer el título, en la correspondiente ocupación o técnica o intermedia profesional.

El literal c) quedará así:

Para los programas de especialización, maestrías y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica, o el correspondiente a una licenciatura o programa de estudios generales de carácter multidisciplinario.

Artículo 17. Igual al proyecto.

CAPITULO IV

De las instituciones de educación superior.

Artículo 18. Propuesta modificativa:

Son instituciones de Educación Superior las instituciones intermedias profesionales o instituciones técnicas superiores, instituciones o escuelas profesionales de educación superior y las universidades.

Artículo 19. Propuesta modificativa:

Son instituciones intermedias profesionales o técnicas superiores aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas terminales de formación de ocupaciones con dichas denominaciones, y de especialización en los respectivos campos de acción.

Artículo 20. Propuesta modificativa:

Son instituciones o escuelas profesionales de educación superior aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

Artículo 21. Propuesta modificativa:

Son universidades las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: la investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas; y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías y doctorados, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, a partir de la vigencia de la presente ley, acreditará, el carácter de Universidad a las instituciones que demuestren tener:

a) Investigación científica de alto nivel;

b) Facultades de Ciencias Naturales y/o Matemáticas; Ciencias Humanas y/o Artes, que en conjunto tengan un mínimo de 4 programas conducentes a título profesional y un mínimo de tres programas de Maestría y/o Especialización;

c) Un mínimo de tres programas de Maestría y/o Especialización en áreas diferentes a las citadas en el literal inmediatamente anterior;

d) Un mínimo del 50% de los profesores vinculados de tiempo completo y/o dedicación exclusiva;

e) Un mínimo del 30% de los profesores de tiempo completo y/o dedicación exclusiva con título de postgrado; o un mínimo del 50% del total de profesores con título de postgrado.

Artículo 22. Propuesta sustitutiva:

Solamente podrán ser autorizadas para ofrecer programas de maestrías y doctorados y otorgar sus respectivos títulos, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, aquellas instituciones de Educación Superior que satisfagan los requisitos contemplados en los literales a), b), d) y e) del parágrafo del artículo 21.

Podrán también ser autorizadas para ofrecer programas de maestría y de doctorado aquellas instituciones de Educación Superior que sin cumplir con el requisito establecido en el literal b) del mismo parágrafo, cumplan con altos requisitos de calidad según el Sistema Nacional de Acreditación, en los campos afines al programa propuesto.

Artículo 23. Propuesta modificativa:

El Ministerio de Educación Nacional a través del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, autorizará la creación de nuevas instituciones y determinará el campo o campos de acción en que se pueden desempeñar las diferentes instituciones de Educación Superior, de conformidad con su carácter académico.

Artículo 24. Igual al proyecto.

CAPITULO V

De los títulos.

Artículo 25. Propuesta modificativa:

El título es un reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos de la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente personería jurídica.

Artículo 26. Propuesta modificativa:

Los programas académicos de acuerdo con los campos de acción, cuando son ofrecidos por una institución intermedia profesional o institución técnica superior conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título podrá anteponerse la denominación de: "Técnico superior en...".

Los ofrecidos por las instituciones o escuelas profesionales de educación superior, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, profesión o disciplina académica. Al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en...".

Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "Maestro en...".

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afines respectivas.

Los programas de maestría y doctorado, conducen a los títulos de magister o doctor, los cuales deben referirse a la correspondiente disciplina a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Los programas de pregrado conducentes a la formación de educadores de los niveles preescolar, de educación básica y media se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones profesionales de educación superior y en las universidades.

El Gobierno reglamentará la materia previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU. También reglamentará los títulos de los programas de estudios generales o multidisciplinarios previstos en el artículo 12.

Artículo 27. Igual al proyecto.

CAPITULO VI

De los exámenes de Estado.

Artículo 28. Propuesta modificativa:

El literal e) del artículo 28, quedará así:

Los demás casos en que el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, considere necesarios.

Artículo . . . (Nuevo). Se crearán exámenes de Estado a los egresados de las instituciones de educación superior.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, previa consulta con el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, reglamentará la materia.

CAPITULO VII

Autonomía de las instituciones de educación superior.

Artículo 29. Propuesta modificativa.

En ejercicio de la autonomía que les reconoce el artículo 69 de la Constitución Política y desarrolla la presente ley, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y or-

ganizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos, adoptar el régimen de unos y otros y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de funcionamiento institucional.

La autonomía administrativa y financiera de las universidades públicas seguirá rigiéndose de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1050 de 1968 y demás leyes que lo modifiquen o lo reformen en lo que no se oponga a lo prescrito en esta ley.

Artículo 30. Propuesta modificativa:

Dentro de su campo de acción y dentro de los límites de la presente ley, las demás instituciones de educación superior están facultadas para designar su personal, admitir a sus alumnos, disponer de recursos y darse su organización y gobierno.

Para darse y modificar sus estatutos y crear y desarrollar programas académicos conducentes a cualquiera de los títulos previstos en el capítulo V de este título, se requiere previa notificación al Ministerio de Educación Nacional, a través del Icfes para su ratificación.

Es propio de las instituciones de educación superior el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje, de acuerdo con la presente ley.

CAPITULO VIII

Del fomento y de la inspección y vigilancia.

Artículo 31. Igual al proyecto.

Artículo 32. Propuesta aditiva:

El artículo 32 se encabeza así:

La suprema inspección y vigilancia...

Artículo 33. Propuesta modificativa:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación todas las funciones señaladas en los artículos 31 y 32 de la presente ley.

La inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior será ejercida por el Gobierno Nacional con la inmediata asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la ciencia, de la tecnología, del arte y de la cultura.

TITULO SEGUNDO

De la dirección de la educación superior.

Del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

CAPITULO ... (Nuevo)

Del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Naturaleza y funciones.

Artículo ... (Nuevo). Créase el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de carácter permanente como organismo coordinador de la educación superior y como asesor del Gobierno Nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo ... (Nuevo). El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, está integrado así:

El Ministro de Educación o Viceministro, quien lo preside.

Un rector de la Universidad Pública.

Un rector de la Universidad Privada.

El rector de la Universidad Nacional de Colombia.

Un rector de una institución o escuela profesional de educación superior, pública y privada.

El jefe de la Unidad de Desarrollo Social de Planeación Nacional.

Un representante del sector productivo.

Dos representantes de la comunidad académica.

El director de Colciencias.

Un profesor universitario.

El Director del Icfes con voz pero sin voto.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Educación Superior establecerá los requisitos que deben reunir los miembros diferentes al Ministro de Educación Nacional, al rector de la Universidad Nacional y al jefe de la Unidad de Desarrollo Social de Planeación Nacional, así como los procedimientos para su elección.

Artículo ... Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU:

a) Proponer al Gobierno Nacional, políticas y planes para la marcha del sistema nacional de la educación superior;

b) Proponer la reglamentación y procedimientos para:

1. Sistema de acreditación.

2. Sistema de información.

3. Exámenes de estado.

4. Nomenclatura de títulos.

5. Creación de instituciones de educación superior, de los programas de pregrado que hacen referencia a las profesiones de mayor responsabilidad pública y social y de los programas de maestría y doctorado.

c) Recomendar la suspensión y cancelación de las personerías jurídicas otorgadas a las instituciones de educación superior;

d) Establecer las políticas para el desarrollo y la administración del Fondo de Inversión para la Educación Superior, FIES;

e) Formular las políticas generales del Icfes;

f) Expedir los actos administrativos de carácter general para el cumplimiento de las funciones del Instituto, Icfes;

g) Darse su propio reglamento;

h) Y las demás que el Gobierno Nacional le asigne.

Artículo ... El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, contará con tres (3) Comités Asesores que constituirán espacios permanentes de reflexión para el estudio y sugerencia de políticas apropiadas que permitan el logro de los objetivos de la Educación Superior y el de los específicos de las instituciones que agrupa.

Artículo ... Los Comités Asesores para efectos de su funcionamiento se denominarán e integrarán de la siguiente manera:

a) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones intermedias profesionales o técnicas superiores.

Estará integrado por:

Un (1) rector de institución intermedia profesional o institución técnica superior de carácter público.

Un (1) rector de institución intermedia profesional o institución técnica superior de carácter privado.

Dos (2) representantes de las comunidades académicas.

Un (1) representante del sector productivo.

El Director General del ICFES, quien lo presidirá, o su delegado.

b) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones o escuelas profesionales de Educación Superior.

Estará integrado por:

Un (1) rector de una institución o escuela profesional de educación superior de carácter público.

Un (1) rector de una institución o escuela profesional de educación superior de carácter privado.

Dos (2) representantes de las comunidades académicas.

Un (1) representante del sector productivo.

El director General del ICFES, quien lo presidirá, o su delegado.

c) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las universidades.

Estará integrado por:

Un (1) rector de universidad pública.

Un (1) rector de universidad privada.

Dos (2) representantes de las comunidades académicas.

Un (1) representante del sector productivo.

El Director General del ICFES, quien lo presidirá, o su delegado.

Parágrafo 1º Los rectores integrantes de los comités señalados en el presente artículo serán elegidos para periodos de dos (2) años, en asamblea de rectores de cada tipo de instituciones, convocada para tal efecto por el Director General del ICFES.

Parágrafo 2º Los representantes académicos a que se refiere el presente artículo, deberán ser profesores titulares de instituciones de educación superior con título de postgrado y serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de ternas que pasan las instituciones de educación superior, previa reglamentación de este Consejo, CESU.

Parágrafo 3º Los representantes del sector productivo a que se refiere el presente artículo serán elegidos por el Ministerio de Educación, de terna presentada por los gremios respectivos. A través del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Artículo ... Son funciones de los Comités a que hace relación el artículo anterior, de conformidad con el ámbito de acción correspondiente a cada uno de ellos, las siguientes:

a) Proponer al Consejo Nacional de Educación Superior, políticas que orienten el desarrollo de las instituciones de educación superior y de sus programas;

b) Emitir concepto previo sobre las solicitudes de creación de nuevas instituciones oficiales y no oficiales de educación superior;

c) Recomendar al Consejo Nacional de Educación Superior las condiciones académicas que se deben exigir a las instituciones de educación superior para ofrecer programas de postgrado;

d) Conceptuar sobre los procesos de recuperación o de liquidación de instituciones de educación superior;

e) Las demás que le asigne el Consejo Nacional de Educación Superior.

CAPITULO ... (Nuevo)

Del subsistema de universidades estatales o públicas.

Artículo ... (Nuevo). Créase el subsistema de instituciones de Educación Superior Públicas o Estatales, SUE; este subsistema estará integrado por las instituciones intermedias profesionales o instituciones técnicas superiores, instituciones o escuelas profesionales de educación superior y las universidades.

Artículo ... (Nuevo). Los objetivos del sistema serán los siguientes: Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos y técnicos, financieros; implementar la transferencia de estudiantes el intercambio de docentes y la creación o fusión de programas académicos y de investigación.

Artículo ... (Nuevo). El Ministerio de Educación Superior reglamentará el funcionamiento de este sistema, según las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, atendiendo el grado de desarrollo académico de las instituciones y el nuevo ordenamiento territorial.

CAPITULO I (Pasaría a ser el II)

El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Artículo 34. Igual al proyecto.

Artículo 35. Propuesta modificativa:

Las funciones del ICFES son:

a) Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU;

b) Constituirse en centro de información y documentación de la educación superior para lo cual las instituciones suministrarán informes académicos, financieros y administrativos que se les soliciten;

c) Realizar los estudios de base de la educación superior a partir de la información que entregarán las instituciones;

d) Estimular la cooperación entre las instituciones de educación superior y de éstas con la comunidad internacional;

e) Colaborar con las instituciones de educación superior para estimular y perfeccionar sus procedimientos de autoevaluación;

f) Fomentar la preparación de docentes, investigadores, directivos y administradores de la educación superior;

g) Facilitar el desarrollo de los investigadores de la educación superior con miras a concebir una educación de calidad.

Artículo 36. Propuesta modificativa:

La dirección y administración del ICFES estará a cargo del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU y del Director, quien es el representante legal del Instituto.

Artículo 37. Propuesta supresiva.

Artículo 38. Propuesta supresiva.

Artículo 39. Propuesta supresiva.

Artículo 40. Propuesta supresiva.

Artículo 41. Propuesta supresiva.

Artículo 42. Propuesta modificativa:

El Director General del ICFES es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y se exigirán las mismas calidades que para ser rector de la universidad pública.

Parágrafo. Ver artículo 59 parágrafo 2º.

Artículo 43. Propuesta modificativa:

El literal d) del artículo 43 quedará de la siguiente manera:

El dos por ciento (2%) que reciban del presupuesto de funcionamiento las instituciones de educación superior.

CAPITULO II (Pasaría a ser el III)

Sanciones.

Artículo 44. Propuesta modificativa:

El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley dará lugar a la iniciación de las acciones administrativas correspondientes y a la imposición de las sanciones que a continuación se indican para las instituciones de educación superior, previa aplicación del debido proceso:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública;

c) Multas sucesivas hasta de cien (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente en el país;

d) Suspensión de programas académicos y de admisiones por el término hasta de un (1) año;

e) Cancelación de programas académicos;

f) Suspensión de la personería jurídica de la institución;

g) Cancelación de la personería jurídica de la institución.

Parágrafo. A los representantes legales, a los rectores y a los directivos de las instituciones de educación superior les serán aplicables las sanciones previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo, las cuales serán impuestas:

Por el Ministro de Educación Nacional, con concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada previo el adelantamiento del correspondiente proceso disciplinario administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias, en los casos que se señalan en el artículo siguiente de esta ley y que para todos los efectos constituyen faltas graves.

Artículo 45. Propuesta modificativa:

Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del presente artículo, sólo podrán imponerse mediante resolución motivada del Ministerio de Educación, en los siguientes casos:

a) Por desconocer, incumplir o desviarse de los objetivos asignados a la educación superior en el artículo ... de esta ley.

b) Por incumplir o entorpecer las facultades de inspección y vigilancia que corresponden al Gobierno Nacional;

c) Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales y otorgar fuera de ellas títulos por programas no autorizados;

d) Desconocer o coartar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Contra los actos administrativos impositivos de sanciones procederá el recurso de reposición que deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 46. Propuesta modificativa:

Podrá ordenarse la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en el artículo anterior.

Artículo ... (Nuevo).

Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta ley, el investigador que designe el Ministerio de Educación a través del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, le formulará, mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y los términos para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.

Tanto la institución a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aún durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagren la Constitución y las leyes.

Rendidos los descargos se practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada o las que de oficio decreta el investigador.

Concluida la investigación el funcionario investigador rendirá informe detallado al Ministro de Educación a través del Icfes, según el caso, sugiriendo la clase de sanción que deba imponerse, o el archivo del expediente si es el caso.

Parágrafo. Corresponde al Icfes llevar un registro de las sanciones impuestas y adoptar las medidas para que se hagan efectivas; de igual forma tomará las que sean pertinentes para conocimiento y actualización de tales registros, su debida utilización y registro de las rectificaciones, modificaciones, aclaraciones o revocatorias producidas.

Artículo ... (Nuevo).

La acción y la sanción administrativa caducará en el término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta.

CAPITULO III

De los sistemas nacionales de acreditación e información.

Artículo 47. Propuesta modificativa:

Créase un Sistema Nacional de Acreditación para las instituciones de educación superior cuyo objetivo fundamental es garantizar a la comunidad que las instituciones que hacen parte del sistema cumplen altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.

Las instituciones públicas de educación superior deben acogerse al sistema de acreditación. La acreditación tendrá carácter temporal.

Este sistema será reglamentado y organizado por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Artículo 48. Propuesta modificativa:

La autoevaluación institucional es una tarea permanente de las instituciones de educación superior y hará parte del proceso de acreditación.

El Consejo Nacional de Educación Superior cooperará con tales entidades para estimular y perfeccionar los procedimientos de autoevaluación institucional.

Artículo 49. Propuesta modificativa:

El inciso segundo se propone así:

La reglamentación del Sistema Nacional de información corresponde al Ministerio de Educación con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior.

TITULO TERCERO

Del régimen especial.

De las universidades estatales o públicas.

CAPITULO I

Naturaleza y creación.

Artículo 50. Propuesta sustitutiva:

Las instituciones públicas de educación superior son establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital, municipal o unidades administrativas especiales.

Los establecimientos públicos nacionales están adscritos al Ministerio de Educación Nacional; los departamentales a la respectiva gobernación; los distritales y municipales a las respectivas alcaldías.

Reunirán las siguientes características:

a) Personería jurídica;

b) Autonomía académica y administrativa;

c) Patrimonio independiente, constituido por: Bienes o fondos públicos comunes; o con el producto de impuestos.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales o públicas comprenderá los aspectos de control fiscal, de contratación administrativa, de personal administrativo, docente, de acuerdo con la presente ley.

Continuarán gozando de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación. De igual forma, las universidades oficiales, en su condición de establecimientos públicos, no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, de acuerdo con el Estatuto Tributario.

Artículo 51. Propuesta modificativa:

La creación de instituciones de educación superior estatales o públicas corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa del Gobierno, con el cumplimiento de las disposiciones de ley.

Al proyecto de creación deberá acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómica aprobado por el Ministerio de Educación previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior en el que se demuestre la conveniencia de crear la institución.

Artículos 52 y 53. Iguales al proyecto.

CAPITULO II

Organización de las universidades estatales o públicas. Elección de directivas.

Artículo 54. Propuesta modificativa:

La dirección de las universidades estatales o públicas corresponde al Consejo Superior, al Consejo Académico y al rector. Cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior y un Consejo Académico acorde con su naturaleza y campos de acción.

Artículo 55. Igual al proyecto.

Artículo 56. Propuesta supresiva.

Artículo 57. Propuesta modificativa:

El Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Gobernador o su delegado para las universidades del orden departamental. En las de orden distrital o municipal, al respectivo Alcalde;
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República;
- d) El Alcalde del municipio donde tenga su domicilio la institución y, siempre y cuando la universidad no sea municipal o distrital;
- e) Un (1) representante de las directivas académicas, uno (1) de los docentes, uno (1) de los egresados, uno (1) de los estudiantes y uno (1) del sector productivo, elegidos de conformidad con lo que dispongan los estatutos de cada institución;
- f) El rector de la institución con voz y sin voto.

Parágrafo. En las universidades estatales, el Consejo Superior estará presidido por el Ministro de Educación o su delegado, quien lo hará a nombre del Gobierno Nacional.

Artículo 58. Propuesta modificativa:

El literal b) se propone así:

Definir la organización académica, administrativa, financiera y presupuestal de la institución.

Artículo 59. Propuesta modificativa:

El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad y será nombrado así:

En las instituciones del orden nacional por el Presidente de la República.

En las instituciones del orden departamental, distrital y municipal por el respectivo Gobernador o Alcalde.

En todos los casos de ternas presentadas por el Consejo Superior.

El procedimiento para su designación, requisitos.

Parágrafo 1º. El período del rector será por un término de tres (3) años.

Parágrafo 2º. Los requisitos para ser rector, serán los siguientes:

- Ser colombiano.
- Ciudadano en ejercicio y mayor de treinta (30) años.
- Ser profesional universitario.
- Haber sido profesor universitario por un período no menor a cinco (5) años, o haber sido decano en propiedad.

Artículo 60. Igual al proyecto.

Artículo 61. Propuesta aditiva:

Al artículo 61 se le adhiere el siguiente parágrafo: Son funciones del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior:

- a) Decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario;
 - b) Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil;
 - c) Considerar el presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendarlo al Consejo Superior;
 - d) Rendir informes periódicos al Consejo Superior;
 - e) Las demás que les señalen los estatutos.
- Artículo 62. Propuesta supresiva.

CAPITULO III

Régimen financiero de contratación y control fiscal.

Artículo ... (Nuevo). Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de éstos.

Según lo establece la Carta Constitucional en su artículo 366 y artículo 350 de la misma en donde hace referencia a la obligación del Estado para definir una inversión social equitativa con el desarrollo.

Artículo ... (Nuevo). Para la financiación de la investigación y el desarrollo de la educación superior se tendrán las siguientes fuentes:

- a) Aportes del Gobierno Nacional;
- b) Aportes del Fondo Nacional de Regalías, en conformidad con el artículo 361 de la Carta Constitucional.

Artículo ... (Nuevo). El gasto público en la educación hace parte del gasto público social al tenor de lo dispuesto en el artículo 360 de la Carta y será prioritario sobre cualquiera otra asignación.

Artículo 63. Igual al proyecto.

Artículo 64. Igual al proyecto.

Artículo 65. Igual al proyecto.

Artículo 66. Igual al proyecto.

CAPITULO IV

Del profesor universitario.

Artículo 67. Propuesta supresiva.

Artículo 68. Propuesta supresiva.

Artículo 69. Propuesta supresiva.

Artículo 70. Propuesta supresiva.

Artículo 71. Igual al proyecto.

Artículo 72. Igual al proyecto.

Artículo 73. Igual al proyecto.

Artículo 74. Igual al proyecto.

Artículo 75. Igual al proyecto.

Artículo 76. Igual al proyecto.

Artículo 77. Igual al proyecto.

CAPITULO V

Del personal administrativo.

Artículo 78. Propuesta modificativa:

Los estatutos de las instituciones de educación superior estatales o públicas se establecerá el desarrollo de los siguientes aspectos:

- Régimen especial de personal administrativo.
- Régimen especial del personal docente.
- Régimen especial de contratación.
- Régimen especial de control interno y fiscal.

Artículo 79. Igual al proyecto.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales.

Artículo 80. Igual al proyecto.

Artículo 81. Propuesta modificativa:

Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional acordarán conjuntamente con las instituciones de educación superior, de carácter público o estatal el saneamiento de las responsabilidades adquiridas y la distribución futura de los aportes directos del Estado para su funcionamiento.

En un período no mayor de un (1) año, las instituciones de educación superior presentarán, a través del Icfes, la información satisfactoria correspondiente, comprometiéndose el Gobierno a presentar un proyecto de ley para sanear estos pasivos.

Artículo 82. Igual al proyecto.

Artículo 83. Propuesta supresiva.

Artículo 84. Propuesta supresiva.

Artículo 85. Igual al proyecto.

Artículo 86. Propuesta aditiva.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior públicas o estatales diferentes a las universidades les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 53.

La dirección de las instituciones públicas o estatales no universitarias le corresponde al consejo superior y al rector y su composición y funcionamiento es el mismo previsto para las universidades estatales exceptuando lo correspondiente a la designación del rector.

TITULO CUARTO

De las demás instituciones públicas de educación superior.

CAPITULO I

Naturaleza, creación y organización.

Artículo 87. Propuesta supresiva.

Artículo 88. Propuesta supresiva.

Artículo 89. Propuesta supresiva.

Artículo 90. Propuesta supresiva.

Artículo 91. Propuesta supresiva.

Artículo 92. Propuesta supresiva.

Artículo 93. Propuesta supresiva.

Artículo 94. Propuesta supresiva.

Artículo 95. Propuesta supresiva.

Artículo 96. Propuesta supresiva.

TITULO QUINTO

Disposiciones comunes a las universidades estatales y demás instituciones públicas de educación superior.

Artículo 97. Propuesta modificativa:

Los gastos de funcionamiento de las universidades estatales o públicas y demás instituciones de educación superior que se creen a partir de la vigencia de la presente ley por las entidades territoriales serán financiadas con sus rentas propias de tales entes.

Artículo 98. Igual al proyecto.

Artículo 99. Igual al proyecto.

Artículo 100. Propuesta modificativa:

La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones, ITEC, el Instituto Caro y Cuervo, la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba, la Universidad Militar Nueva Granada, la Escuela Naval de Cadetes Almirante José Prudencio Padilla, la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez, la Escuela de Policía General Santander y la Escuela Superior de Guerra, continuarán adscritas a las entidades respectivas y podrán aplicar las normas que rigen sobre autonomía académica para las demás instituciones públicas de educación superior, de acuerdo con su campo de acción y sus propios estatutos.

Artículo 101. Igual supresiva.

Artículo 102. Igual al proyecto.

TITULO SEXTO

De las instituciones no oficiales.

CAPITULO I

Creación.

Artículo 103. Igual al proyecto.

Artículo 104. Propuesta modificativa:

Los particulares que pretendan fundar una institución de educación superior, deberán acreditar ante el Ministro de Educación, por intermedio del Consejo Nacional de la Educación Superior, que están en capacidad de cumplir la función que a aquellas corresponde y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad, ética, académica, científica y pedagógica. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, establecerá los criterios para esta materia.

Artículo 105. Igual al proyecto.

CAPITULO II

Reconocimiento y disolución.

Artículo 106. Propuesta modificativa:

El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones no oficiales de educación superior corresponden exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del Consejo de Educación Superior.

Artículo 107. Propuesta aditiva:

Se propone adicionar los siguientes literales

- c) Factibilidad socioeconómica;
- e) El régimen del personal docente de educación superior;
- f) El régimen de participación de la comunidad educativa superior en la dirección de la institución;

g) Reglamento estudiantil.

El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Ministerio de Educación a través del Consejo Nacional para la Educación Superior.

Artículo 108. Propuesta modificativa:

El Ministerio de Educación con base en el estudio de factibilidad socioeconómica presentado por la institución, previo concepto del Consejo Nacional para la educación superior, determinará el monto mínimo de capital que garantice su adecuado y correcto funcionamiento. Para esta determinación se atenderá, entre otros aspectos, a la ubicación de la institución, al número de estudiantes, a las características y naturaleza de los programas que proyecten ofrecer las instituciones.

Artículo 109. Igual al proyecto.

Artículo 110. Propuesta modificativa:

Las reformas estatutarias de estas instituciones deberán notificarse al Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Icfes.

Artículo 111. Igual al proyecto.

CAPITULO III**De las instituciones creadas por la iglesia católica.**

Artículo 112. Propuesta supresiva, tanto del capítulo como de la norma.

TITULO SEPTIMO**Disposiciones comunes a las instituciones oficiales y no oficiales.****CAPITULO I****De la creación de seccionales.****Artículo 113. Propuesta modificativa:**

Las instituciones de educación superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán obtener autorización del Ministerio de Educación Nacional previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior, que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.

CAPITULO II**De la extensión y del bienestar.****Artículo 114. Propuesta aditiva:**

La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicios tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Parágrafo. Para optar al título correspondiente, los egresados de las instituciones universitarias y de las universidades deben prestar un servicio social obligatorio que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

El Gobierno Nacional reglamentará este servicio, previa propuesta del Consejo Nacional de Educación Superior.

Artículo 115. Propuesta aditiva:

Las instituciones de educación superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico-afectivo,

espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

El Consejo Nacional de Educación Superior reglamentará las políticas de bienestar universitario y creará un comité integrado entre otros, por: El Icetex, Colcultura y Coldeportes. Igualmente se dotará de un fondo de bienestar universitario con recursos del presupuesto nacional.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior destinarán por lo menos el 2% del presupuesto de funcionamiento para este fin.

CAPITULO III**De los derechos pecuniarios.**

Artículo 116. Igual al proyecto.

Artículo 117. Propuesta supresiva.

CAPITULO IV**Del personal docente.****Artículo 118. Propuesta modificativa:**

El régimen del personal docente de educación superior será consagrado en los reglamentos de cada institución.

Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos:

Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

CAPITULO V**De los estudiantes.**

Artículo 119. Igual al proyecto.

Artículo 120. Igual al proyecto.

CAPITULO VI**De la financiación de la investigación y el desarrollo de las instituciones de educación superior.**

Artículo 121. Igual al proyecto.

Artículo ... (Nuevo).

Créase el Fondo de Inversiones para la Educación Superior, FIES, adscrito al Icetex, para que desarrolle las políticas que en materia de fomento e investigación trazará el Consejo Nacional de Educación Superior.

Los recursos de este fondo serán los siguientes: Los aportes anuales del presupuesto nacional, los aportes parafiscales que las instituciones de educación superior entregan al SENA, crédito internacional con el aval de la Nación y donaciones.

Artículo ... (Nuevo).

Para la financiación de la educación superior además de lo previsto en la presente ley se contará con los recursos provenientes de:

— El Fondo de Inversión para la Educación Superior, FIES.

— Incremento de los recursos del Icetex con los recursos provenientes de los auxilios parlamentarios de 1991 y que no pueden ser legalmente distribuidos.

— Líneas de crédito internacional.

— Exenciones e incentivos tributarios.

Artículo 122. Propuesta supresiva.

CAPITULO VII**Ciencia y tecnología.**

Artículo ... (Nuevo).

El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, colaborará con el Estado en su función de promover y orientar el adelanto científico y tecnológico, de acuerdo con lo establecido con la Ley 29 de 1990.

Artículo ... (Nuevo). En razón a que los mayores programas de investigación se realizan en la universidad, el Gobierno Nacional creará los mecanismos necesarios para adscri-

bir a Colciencias al Ministerio de Educación Nacional. El Gobierno Nacional asignará los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetivos de este instituto.

TITULO OCTAVO**Disposiciones transitorias. Normas derogadas y vigencia.****Artículo 123. Propuesta modificativa:**

Las actuales instituciones universitarias y las denominadas universidades, que no han obtenido su reconocimiento institucional como tales, deberán en el término de tres (3) años, contados a partir del momento en que entre en vigencia el Sistema Nacional de Acreditación, satisfacer ante el Ministerio de Educación, a través del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, los requisitos para transformarse en universidades.

Si vencido este plazo no fueren acreditadas de conformidad con la presente ley, se denominarán Escuelas Profesionales Universitarias.

Artículo 124. Propuesta modificativa:

Las actuales instituciones tecnológicas deberán, en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el Sistema Nacional de Acreditación, satisfacer ante el Ministerio de Educación los requisitos para transformarse en instituciones o escuelas profesionales de educación superior y/o universidades.

Si vencido este plazo no fueren acreditadas de conformidad con la presente ley, se denominarán institutos intermedios profesionales o institutos técnicos superiores.

Artículo 125. Propuesta modificativa:

Las actuales instituciones técnicas Profesionales, deberán en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el Sistema Nacional de Acreditación, satisfacer ante el Ministerio de Educación, los requisitos para poder transformarse en instituciones o escuelas profesionales de educación superior. Si no se acredita su transformación en este lapso se denominarán instituciones intermedias profesionales o instituciones técnicas superiores.

Artículo 126. Igual al proyecto.

Artículo 127. Igual al proyecto.

Artículo 128. Igual al proyecto.

Artículo 129. Igual al proyecto.

Artículo 130. Igual al proyecto.

Artículo 131. Igual al proyecto.

EXPLICACION AL PLEGO DE MODIFICACIONES

1. Artículos 1º, 2º y 3º iguales al proyecto.

3. Artículo 4º del proyecto. Propuesta modificativa.

Se trata de una simple corrección de forma consistente en que la frase "en un marco de libertad" se redacta así: "en un marco de libertades", que es la recogida por el artículo 27 de la Carta.

3. Artículo 5º igual al proyecto.

4. Artículo 6º del proyecto. Propuesta modificativa.

Aunque el Capítulo II del proyecto se intitula "Objetivos" en realidad el artículo 6º ídem no se refiere concretamente al tema. De allí por qué se propone la norma alternativa que recoge en cinco (5) literales lo que considera el ponente son los objetivos de la educación superior.

5. Artículos 7º y 8º del proyecto. Propuesta supresiva.

Dentro de una norma específicamente consagrada a los objetivos de la educación superior hemos incluido los principios que se recogen en estas dos normas, razón por la cual sugerimos su supresión.

6. Artículo 9º del proyecto. Propuesta modificativa.

Se trata de una modificación simplemente de forma: La frase "que en ella se ofrece" se cambia por "que en ellas se ofrece".

7. Artículos 10 y 11 del proyecto. Iguales al proyecto.

8. Artículo 12 del proyecto. Propuesta modificativa.

Considera el ponente que la definición de lo que son los programas de pregrado ofrecida por el artículo 12 del proyecto es insuficiente razón por la cual la hemos ampliado en la forma que aparece en nuestra propuesta.

9. Artículo 13 del proyecto. Igual al proyecto.

10. Artículo 14 del proyecto. Propuesta modificativa.

Al igual que en el caso del artículo 12 del proyecto, considera el ponente que los programas de especialización no solamente hacen referencia al perfeccionamiento "en la misma ocupación sino también en áreas complementarias o afines", o en la misma disciplina.

11. Artículo 15 del proyecto. Propuesta aditiva.

Las maestrías, considera el ponente, además de los objetivos trazados en el artículo 15 del proyecto también permiten profundizar, teórica y conceptualmente, en un campo de las humanidades y de las artes, razón por la cual hemos hecho esta inclusión en la forma anotada.

12. Artículo 16 del proyecto. Propuesta modificativa.

El ponente considera oportuno aclarar, sobre el ingreso a los distintos programas de educación superior lo siguiente:

Respecto a los programas de especialización, hemos introducido la variante de la "ocupación técnica" o intermedia profesional como un complemento a lo puntualizado en el proyecto.

Y en relación con los programas de especialización, maestría y doctorado, creemos que el título puede referirse no solamente a uno profesional o en disciplina académica sino además a licenciatura o programas de estudio generales multidisciplinarios.

13. Artículo 17 del proyecto. Igual al proyecto.

14. Artículo 18 del proyecto. Propuesta modificativa.

Muchas profesiones superiores constituyen técnicas o tecnologías con un buen grado de fundamentación científica, tecnológica o humanista; la ausencia de esta última da lugar a una capacitación de índole básicamente instrumental que corresponde a una técnica que adquiere el calificativo de superior para diferenciarse de las técnicas menos exigentes desde el punto de vista académico y que, por tanto, no requieren del título de bachiller para su acceso.

Esta condición es similar o equivalente a la de las profesiones intermedias que persiguen la formación de auxiliares de los profesionales superiores correspondientes.

Al hacer más precisa la noción de universidad y más exigentes los requisitos para acceder a esta denominación, muchas de las actuales denominadas universidades que no la satisfacen plenamente podrían utilizar el adjetivo "universitaria" para enfatizar que buscan proporcionar una fundamentación científica y humanística que emule la proporcionada por las universidades, así no posean facultades ni programas en dichas áreas.

15. Artículo 19 del proyecto. Propuesta modificativa.

Para guardar concordancia con la denominación de estas instituciones (intermedias profesionales), según la modificación hecha al artículo 18. Adicionalmente se suprime la noción de "formación en ocupaciones" puesto que todos los niveles de la educación superior pueden cumplir con esta función.

16. Artículo 20 del proyecto. Propuesta modificativa.

Para guardar concordancia con la propuesta modificativa del artículo 18 del proyecto.

17. Artículo 21 del proyecto. Propuesta modificativa.

El conocimiento y la cultura no solamente se transmiten sino que también se enriquecen a través de su producción y desarrollo.

18. Artículo 22 del proyecto. Propuesta sustitutiva.

De acuerdo con la exposición de motivos del ponente se hace necesario asumir con mayor rigor conceptual la noción de universidad y, en consecuencia, se deben definir algunas de sus características fundamentales que condicionen el acceso a tal denominación y, por tanto, a los derechos que ésta otorga según las tradiciones académicas internacionales más generalizadas.

19. Artículo 23 del proyecto. Propuesta modificativa.

Sin que implique entrar a modificar los objetivos ni la estructura del Ministerio de Educación Nacional ni del Icfes, la atribución conferida en este artículo 23 la radicamos en cabeza del primero para reiterar las facultades presidenciales del artículo 189 numeral 21 que se consagran en la Carta.

20. Artículo 24 del proyecto. Igual al proyecto.

21. Artículo 25 del proyecto. Propuesta modificativa.

Se introducen algunas modificaciones de forma consistentes en incluir la frase "de conformidad con la presente ley".

22. Artículo 26 del proyecto. Propuesta modificativa.

Si el programa intermedio profesional coincide con la misma denominación del profesional se daría lugar a una confusión.

23. Artículo 27 del proyecto. Igual al proyecto.

24. Artículo 28 del proyecto. Propuesta modificativa.

Como quiera que entre las reformas propuestas por el ponente se incluye la creación del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, en el literal e) se introduce la modificación previa del concepto que debe emitir como organismo asesor del Gobierno Nacional.

25. Artículo 29 del proyecto. Propuesta aditiva.

El ponente considera conveniente reiterar la autonomía financiera de los establecimientos públicos de que se ocupa el artículo 7º del Decreto 1050 de 1968.

26. Artículo 30 del proyecto. Propuesta modificativa.

En lo esencial la norma se mantiene, pero reiterándose las garantías del Estado en lo referente con las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra consagradas en el artículo 27 de la Constitución, pero ahora precisadas en este proyecto de ley.

27. Artículo 31 del proyecto. Igual al proyecto.

28. Artículo 32 del proyecto. Propuesta aditiva.

Se introduce un cambio simplemente formal consistente en comenzar la norma en la forma recogida por el inciso 5º del artículo 67, de la Constitución: Corresponde al Estado regular y ejercer "la suprema inspección y vigilancia".

29. Artículo 33 del proyecto. Propuesta modificativa.

Como ya lo anotó el ponente se prevé en nuestra propuesta la creación del CESU, que en el caso concreto de la inspección y vigilancia de la educación superior, y por ende de sus instituciones, cumple una importante función asesora.

30. Artículo 34 del proyecto. Igual al proyecto.

31. Artículo 35 del proyecto. Propuesta modificativa.

Al Icfes se le señalan una serie de funciones acordes con la naturaleza de establecimiento público que son las mismas que indica el artículo 35 del proyecto, excepto algunas que sin variar sus objetivos y estructura se pasan al Consejo Nacional de Educación Superior.

32. Artículo 36 del proyecto. Propuesta modificativa.

Las atribuciones del CESU incluyen no sólo trazar las políticas generales del sector, sino también dirigir, a nivel global, al organismo operativo que ejerce su Secretaría Técnica.

33. Artículos 37, 38, 39, 40 y 41 del proyecto. Propuesta supresiva.

Las normas que proponemos suprimir en esta parte reaparecen luego dentro de los comités asesores que tendrá el CESU, denominados e integrados de manera muy similar a como aparecen en el proyecto, enfatizando si la intervención de primer orden que se le atribuye al Ministro de Educación.

Los artículos 37 y 38 se suprimen, en este lugar del proyecto pero, repetimos, pasan a ocupar, en forma interna, otro lugar dentro del mismo.

El artículo 39 se suprime ante la creación del CESU.

Del artículo 41 se suprimen los literales h), i), l), m), n), o), p), r) y s), adscribiéndole estas funciones al CESU.

34. Artículo 42 del proyecto. Propuesta modificativa.

Es coherente con la intención general del proyecto de que la dirección del sistema universitario esté en manos, fundamentalmente, de personas con reconocida trayectoria académica.

35. Artículo 43 del proyecto. Propuesta modificativa.

Se trata de excluir la parte del presupuesto correspondiente a inversión, la cual tiene una asignación precisa a proyectos definidos.

36. Artículos 44, 45 y 46 del proyecto. Propuesta modificativa.

Estos artículos harán parte de un capítulo especial referente a las "Sanciones" (el Capítulo II pasaría a ser el III).

37. Artículo 47 del proyecto. Propuesta modificativa.

Dos modificaciones se introducen al proyecto:

Una, consistente en cambiar la frase "cumplen los más altos requisitos de calidad" por "cumplen altos requisitos de calidad".

Y dos, acogerse al Sistema Nacional de Acreditación no lo consideramos voluntario; Acreditación no lo consideramos voluntario; creemos debe ser obligatoria, aunque temporal.

38. Artículo 48 del proyecto. Propuesta modificativa.

El Consejo Nacional de Educación Superior cooperará con las instituciones de Educación Superior en el estímulo y perfeccionamiento de los procedimientos de autoevaluación institucional, que en el proyecto se radica en cabeza del Icfes.

39. Artículo 49 del proyecto. Propuesta modificativa.

De acuerdo con las atribuciones que el Presidente de la República puede delegar en el Ministro de Educación (artículo 211 de la Carta, 31, 32 y 33 del proyecto) considera el ponente que la reglamentación del Sistema Nacional de Información le corresponden a aquél y no al Icfes; el CESU simplemente asesora.

40. Artículo 50 del proyecto. Propuesta sustitutiva.

El Ponente considera que las universidades estatales o públicas no pueden organizarse como "entes autónomos universitarios", porque ello sería violatorio de la Constitución Nacional, entre otros, de los artículos 113 y 150 numeral 7; por el primero podría romperse la estructura del Estado allí consagrada y por el segundo se desconocería la estructura de la administración nacional que no contempla esta clase de "órganos".

Por las anteriores razones hemos propuesto que las instituciones públicas de educación nacional siguen siendo establecimientos públicos del orden nacional, que cumplen, por supuesto este servicio público que tiene una función social.

Como establecimientos públicos seguirán gozando de los mismos privilegios y prerrogativas que se le reconocen a la Nación, en la Constitución y la ley.

41. Artículo 51 del proyecto. Propuesta modificativa.

Se le introduce una modificación consistente en el previo concepto que debe emitir el CESU cuando se trate del proyecto de creación de universidades estatales o públicas, concepto que, por supuesto, no es obligatorio.

42. Artículos 52 y 53 del proyecto. Propuesta modificativa.

43. Artículo 54 del proyecto. Propuesta modificativa.

Se reitera, en ejercicio de la autonomía que la Constitución garantiza a las universidades en el artículo 69 la potestad que le asiste en cuanto a la dirección de las mismas que recae en sus propias autoridades.

En ejercicio de su autonomía se reiteran la facultad de darse, regirse por sus propios estatutos.

44. Artículo 55 del proyecto. Igual al proyecto.

45. Artículo 56 del proyecto. Propuesta supresiva.

El artículo 56 del proyecto se le suprime por cuanto en el 54 ídem ya se recoge este principio sobre organización de las universidades estatales o públicas.

46. Artículo 57 del proyecto. Propuesta modificativa.

Se integra al Consejo Superior de tal manera que en ellas sea el Ministro de Educación, o su delegado, quien lo presida.

Respecto de las universidades departamentales, distritales y municipales, consideramos conveniente la participación de la primera autoridad política respectiva para insistir en su carácter democrático; debe recordarse que tales agentes son de elección popular.

En un párrafo se puntualiza que en todas las universidades estatales, el Consejo Superior estará presidido por el Ministro de Educación, o su delegado, quien lo hará a nombre del Gobierno Nacional, entre otras cosas dentro del ejercicio de la potestad estatal de ejercer la suprema inspección y vigilancia.

47. Artículo 58 del proyecto. Propuesta modificativa.

Si las universidades tienen autonomía, dentro de ella deberá consagrarse la autonomía presupuestal en la forma como lo incluimos dentro del literal b).

46. Artículo 59 del proyecto. Propuesta modificativa.

Se introduce una importante modificación en cuanto al nombramiento del rector en las instituciones de educación superior consistente en la intervención directa del Ejecutivo. Insistimos en la potestad presidencial rubricada en el artículo 189, numeral 21 de la Constitución (Inspección y vigilancia) y en el hecho de que las gobernaciones y las alcaldías forman parte de la Rama Ejecutiva (artículo 115, inciso 4), cargos todos de elección popular.

Este sistema no desvirtúa la autonomía universitaria, por cuanto se propone la intervención del Consejo Superior en la formulación de ternas para la designación del rector.

49. Artículo 60 del proyecto. Igual al proyecto.

50. Artículo 61 del proyecto. Propuesta aditiva.

Se adiciona un párrafo que define y precisa las funciones del Consejo Académico.

51. Artículo 62 del proyecto. Propuesta supresiva.

Las funciones del Consejo Académico ya se precisaron en el párrafo del artículo 56, ya comentado.

52. Artículos 63, 64, 65 y 66 del proyecto. Iguales al proyecto.

53. Artículos 67, 68, 69 y 70 del proyecto. Propuesta supresiva.

Considera el ponente que los temas de que se ocupan los artículos 67 al 70 del proyecto

deben ser definidos dentro de los estatutos que aprueben las universidades, sometiéndose, por supuesto, al imperio de la Constitución.

54. Artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del proyecto. Iguales al proyecto.

55. Artículo 78 del proyecto. Propuesta modificativa.

Se precisa el desarrollo de algunos aspectos de carácter administrativo.

56. Artículo 79 del proyecto. Igual al proyecto.

57. Artículo 80 del proyecto. Igual al proyecto.

58. Artículo 81 del proyecto. Propuesta modificativa.

Se trata de no aplazar indefinidamente el saneamiento fiscal de entidades del sector público.

59. Artículo 82 del proyecto. Igual al proyecto.

60. Artículos 83 y 84 del proyecto. Propuesta supresiva.

Los temas de que se ocupan los artículos mencionados no necesariamente deben ser materia de una ley general y por ello, siendo demasiado casuístico proponemos su supresión.

61. Artículo 85 del proyecto. Igual al proyecto.

62. Artículo 86 del proyecto. Propuesta modificativa.

Se aclara que respecto a las instituciones públicas o estatales no universitarias, el régimen es el mismo con excepción relativa a la designación del rector.

63. Artículos 87, 88 y 89 del proyecto. Propuesta supresiva.

Consecuentes con el tratamiento de establecimientos públicos que el ponente sugiere respecto de las universidades, también las instituciones públicas conservan su régimen actual, avalado por amplia tradición jurisprudencial y doctrinaria.

64. Artículo 90 del proyecto. Propuesta supresiva.

Al considerar conveniente el ponente la supresión del artículo 63 del proyecto resulta innecesaria su remisión al artículo 90 del proyecto objeto de esta supresión.

65. Artículos 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del proyecto. Propuesta supresiva.

Los preceptos que se recogen en estas normas ya aparecen reiterados en el cuerpo de la ley, pasando en algunos casos, a formar parte de disposiciones especiales.

66. Artículo 97 del proyecto. Propuesta modificativa.

Se trata de que las entidades territoriales que creen instituciones de educación superior asuman sus responsabilidades financieras y no les hagan recaer en el presupuesto nacional.

67. Artículo 98 del proyecto. Igual al proyecto.

68. Artículo 99 del proyecto. Igual al proyecto.

69. Artículo 100 del proyecto. Propuesta modificativa.

Simplemente se incluyen a la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba y la Escuela Superior de Guerra, dentro del tratamiento especial que se da en esta norma.

70. Artículo 101 del proyecto. Propuesta supresiva.

La celebración de convenios o contratos interadministrativos, o con personas privadas, es materia para ser regulada en el estatuto de contratación administrativa y/o en los estatutos propios de cada institución universitaria.

71. Artículo 102 del proyecto. Igual al proyecto.

72. Artículo 103 del proyecto. Igual al proyecto.

73. Artículo 104 del proyecto. Propuesta modificativa.

Consideramos que compete al Ministro de Educación, como integrante del Gobierno Na-

cional, hacer cumplir los requisitos que se exijan a particulares que pretendan fundar una institución de educación superior.

74. Artículo 105 del proyecto. Igual al proyecto.

75. Artículo 106 del proyecto. Propuesta modificativa.

El concepto que se consagra en esta norma lo emitirá, de acuerdo con nuestra ponencia, el CESU y no la Junta Directiva del ICFES.

76. Artículo 107 del proyecto. Propuesta modificativa.

Se adicionan nuevos documentos que debe acompañar quien pretenda crear una institución de educación superior y que en cierta manera corresponden a los nuevos lineamientos de la educación, considerada como un servicio público.

77. Artículo 108 del proyecto. Propuesta modificativa.

Las modificaciones que se introducen a la norma se mantienen dentro de los lineamientos de considerar a la educación, en este caso la superior, como un servicio público y de allí la importancia de la intervención directa del Ministerio de Educación.

78. Artículo 109 del proyecto. Igual al proyecto.

79. Artículo 110 del proyecto. Propuesta modificativa.

Simplemente se elimina la consideración de que en las reformas estatutarias de las instituciones de educación superior públicas o privadas, interviene el Ministerio de Educación como consecuencia de la facultad de inspección y vigilancia que corresponde al Estado.

80. Artículo 111 del proyecto. Igual al proyecto.

81. Artículo 112 del proyecto. Propuesta supresiva.

Consideramos contrario de la Constitución el tratamiento de privilegio que se da a la Iglesia Católica, en cuanto se refiere a la creación de instituciones de educación superior, pues es atentatorio de la igualdad ante la ley de todas las confesiones e iglesias (artículo 19 de la Constitución).

82. Artículo 113 del proyecto. Propuesta modificativa.

El ponente sigue priorizando el papel esencial que en todo el proceso relacionado con la educación superior corresponde al Ministerio de Educación Nacional como se reitera a lo largo del proyecto.

83. Artículo 114 del proyecto. Propuesta aditiva.

Se propone la creación de un servicio social obligatorio, que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos, como requisito que deben cumplir los egresados de las instituciones universitarias que pretendan optar el título correspondiente.

Puede ser esta una razón para superar el divorcio del profesional recién egresado con su entorno y retribuir a la sociedad parte del esfuerzo que ésta hace para el sostenimiento de las universidades.

84. Artículo 115 del proyecto. Propuesta aditiva.

El concepto de los programas de bienestar se precisa y se viabilizan a través de la reglamentación que deba cumplir el CESU.

85. Artículo 116 del proyecto. Igual al proyecto.

86. Artículo 117 del proyecto. Propuesta supresiva.

El valor de los derechos pecuniarios es atribución que debe reglamentar cada Consejo Superior, sin perjuicio de la inspección de vigilancia, sin que norma expresa así lo puntualice.

87. Artículo 118 del proyecto. Propuesta modificativa.

Se reitera que el régimen de personal docente será el consagrado en los reglamentos de cada institución, con las limitaciones que la misma norma establece.

88. Artículos 119, 120 y 121 del proyecto. Iguales al proyecto.

89. Artículo 122 del proyecto. Propuesta supresiva.

Como quiera que el ponente sugiere en esta ley la creación del Fondo de Inversiones para la Educación Superior, FIES, se impone la necesidad de suprimir el artículo 122 el proyecto por cuanto tales aportes entregados al SENA se destinan a aquel fondo.

90. Artículo 123 del proyecto. Propuesta modificativa.

Simplemente se precisan algunos requisitos que deben cumplir las actuales instituciones universitarias y las denominadas universidades que no han obtenido su reconocimiento institucional como tales, y que en cuanto al tiempo se refiere será de tres años.

91. Artículo 124 del proyecto. Propuesta modificativa.

Al igual que en el caso anterior se precisan requisitos similares a los ya comentados.

92. Artículo 125 del proyecto. Propuesta modificativa.

También se trazan las pautas relacionadas con el subsiguiente tránsito de legislación que deberá ocurrir si se aprueba, como deseamos, el presente proyecto de ley.

93. Artículos 126, 127, 128, 129, 130 y 131 del proyecto. Iguales al proyecto.

Consideraciones sobre los nuevos artículos introducidos al proyecto de ley.

1. Sobre exámenes de Estado.

Los exámenes de Estado para egresados constituyen un valioso instrumento para evaluar y comparar el resultado final de los programas de educación superior ofrecidos por las diferentes instituciones. La difusión de estos resultados mejora la información de que pueden disponer los usuarios de educación

superior para seleccionar de una forma más racional y consciente sus programas de formación y las instituciones que los imparten.

2. Sobre la creación del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

La crítica más reiterada a la dirección y organización del sistema de educación superior del país ha sido el carácter extra-académico del ICFES en el cual el Ministerio de Educación delegaba usualmente todo el manejo del sector, eludiendo el diseño y discusión de las políticas fundamentales que requiere para su desarrollo. En el esquema propuesto el ICFES se convierte en la Secretaría Técnica de un Consejo del más alto nivel con un origen marcadamente universitario.

Tendrá unos comités asesores que en el proyecto se adscriben al ICFES. Constituidos con una importante participación académica.

3. Del Subsistema de Universidades Estatales o Públicas.

Se trata de generar un instrumento para estimular la cooperación de las diferentes instituciones universitarias oficiales, mejorando sus criterios de racionalidad y optimización en beneficio del Estado y de la sociedad.

4. Procedimiento disciplinario.

Se recogen en el cuerpo de la ley los perfiles adjetivos (de procedimiento) que deben cumplirse cuando se trata de adelantar una investigación disciplinaria contra quien ha podido cometer una falta administrativa sancionable disciplinariamente, brindándosele al inculcado todas las oportunidades y medios para que ejerza su defensa.

De igual forma se prevé que tanto la acción y la sanción administrativa caducarán en el término de cinco (5) años, después de los cuales el Estado no podrá imponer sanción alguna, término que estimamos como suficiente y que coincide con el adoptado en otros regímenes disciplinarios similares.

5. Régimen financiero de contratación y control fiscal.

Se precisa la constitución de los presupuestos de las universidades, integrado por aportes del presupuesto nacional, tanto para funcionamiento como inversión, aportes de las entidades territoriales, por los recursos y por sus rentas propias.

De igual forma se hace una remisión constitucional a los artículos 366 y 350 en cuanto concierne con la obligación estatal de apoyar especialmente la inversión social de la cual hace parte la educación.

6. Creación del Fondo de Inversiones para la Educación Superior, FIES.

Los grandes conglomerados del sector público, y éste es el caso de las universidades estatales, requieren un apoyo financiero considerable para poder atender sus crecientes inversiones.

En el frente de la Educación Superior los grandes y acelerados cambios de la ciencia y la tecnología y el crecimiento de la demanda educativa hacen necesario que el sector dispone de un organismo especializado que facilite la consecución de los recursos financieros necesarios para su modernización y crecimiento de una manera técnica y planificada.

Ricardo Mosquera Mesa.
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 1992
CAMARA

por medio de la cual se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad y se dictan otras medidas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º No se podrá expender bebidas alcohólicas a personas menores de edad.

Artículo 2º Los establecimientos que contravengan esta medida se sujetarán a las sanciones que contempla la presente ley.

1. Multas hasta por diez salarios mínimos, cuando sean sancionados por primera vez.

2. Cierre del establecimiento por un mes, y multa de treinta para el reincidente.

3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 3º La persona mayor de edad que facilite la bebida o su adquisición será sancionada con multas de diez salarios mínimos hasta cincuenta, si es reincidente.

Artículo 4º En caso que exista duda en cuanto a la edad del comprador o consumidor, el establecimiento o expendio podrá exigir la presentación del documento de identidad.

Artículo 5º El menor que sea hallado adquiriendo, consumiendo licor o en estado de beodez, deberá asistir con su acudiente a un curso sobre prevención del alcoholismo en el lugar que le señale la entidad competente dentro de los treinta días siguientes.

Parágrafo. Las multas recaudadas, irán a un fondo para la prevención y rehabilitación de menores alcohólicos y drogadictos. Dichos fondos deberán ser creados en todos los municipios del país antes del 31 de diciembre de 1992. Quedan facultados los alcaldes para tomar las medidas que conduzcan al cumplimiento de esta ley; podrán contratar con entidades públicas o privadas de reconocida idoneidad los cursos que señala el presente artículo.

Artículo 6º Esta Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Camilo Sánchez O.

Representante por el Departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constitucional: 150 numeral 1 y 23 de la Constitución Nacional.

La elevación de este proyecto a la categoría de ley, conducirá a la protección de los menores y a la proyección de una mejor sociedad. No es secreto el alto índice de alcoholismo entre nuestra juventud, como tampoco sus consecuencias.

Los menores actualmente tienen un fácil acceso a las bebidas alcohólicas, no es de extrañar, que ellos constituyan el grueso de los clientes de bares y discotecas en todo el país. El joven se inicia en la bebida por imitación de los patrones adultos a la temprana edad de los trece años, época en la cual se inicia aproximadamente su desarrollo físico y mental que lo prepara para enfrentarse al mundo adulto; durante esta época va pasando a be-

bidar con mayor concentración alcohólica que van a entorpecer su desarrollo, genera el abandono de los estudios y la búsqueda de grupos en los que sea aceptado, de allí al pandillerismo sólo hay un paso.

Otra faceta que nos presenta el prematuro consumo de bebidas alcohólicas, es la incidencia en la morbilidad de menores, causadas en accidentes automovilísticos y riñas callejeras, por la falta de control en el consumo; solicitarles que manejen "el trago con responsabilidad", es una gran irresponsabilidad.

Es deber del Gobierno colombiano proteger a nuestra juventud, si bien es cierto que somos conscientes que con esta ley no podemos evitar que los menores beban, estamos dando el primer paso para concientizar a los padres de familia y a la comunidad de los peligros a los cuales se enfrentan sus hijos.

Es necesario presentarle a los menores alternativas de enfrentar la vida y de recreación, por ello se establece en esta ley la obligatoriedad de asistir a cursos impartidos por profesionales idóneos que los asesores en estos temas y otros en los cuales se les presenten dudas, lo mismo que a sus padres o acudientes; porque la sociedad no puede relevarnos de la responsabilidad que tenemos los adultos frente a las nuevas generaciones, pero sí darnos los instrumentos para orientarlos.

Previendo que el menor se encuentre en situación de alcohólico, se crea un fondo para la prevención y rehabilitación, a través del cual las comunidades podrán ayudar en forma directa al menor y su familia.

Por ser las estadísticas alarmantes no podemos hacer como el avestruz y esconder la cabeza para negar un problema que existe y está corroyendo nuestra sociedad, por ello, solicito a ustedes que por la Patria y el futuro de sus hijos, den trámite al presente proyecto, porque el capital más importante que tiene una sociedad es el recurso humano.

Camilo Sánchez O.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de septiembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 55 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Camilo Sánchez Ortega. Pasa a la Sección de Leyes para su Tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 1992
CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la fiscalización de la Contraloría General de la República en los entes territoriales con participación ciudadana.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Entidades territoriales. La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior sobre las cuentas de cualquier entidad territorial en los siguientes casos:

a) A solicitud de la tercera parte de los miembros de las corporaciones públicas de los entes territoriales;

b) Las veedurías populares en el orden departamental, municipal o distrital podrán solicitar con el voto de la mayoría de sus miembros;

c) Las Juntas Administradoras locales en los municipios o distritos podrán solicitar, con el voto de la tercera parte de sus miembros;

d) Las Juntas de Acción Comunal, en el respectivo municipio o distrito, con la solicitud de la tercera parte de los presidentes de las mismas;

e) En el caso de los departamentos, a solicitud del diez por ciento de los municipios que lo conforman, a petición de sus respectivos alcaldes o por proposición aprobada por parte de los Concejos Municipales respectivos.

Artículo 2º Requisitos mínimos para la admisión de la solicitud:

a) La cuantía. Que exceda el contrato del ente territorial del 2 por ciento del presupuesto anual;

b) El interés. Que el interés que se persiga no sea otro que el de buscar la pulcritud de la gestión pública y sus resultados;

c) Obras de beneficio común. Que por su importancia y desarrollo para la región amerite una eficaz y eficiente fiscalización, como por ejemplo, carreteras, puentes, etc.

Artículo 3º Procedimiento para la solicitud y sus resultados:

a) Término de admisión. Para admitir la solicitud, la Contraloría General de la República contará con un término de quince (15) días calendario, a partir de la presentación del escrito;

b) Término para la resolución de resultados. Para emitir resultados del control ejercido por la Contraloría General de la República, contará con un término máximo de sesenta (60) días calendario, a partir de la fecha de la admisión;

c) Publicidad. La Contraloría General de la República hará conocer de la resolución de su despacho a través de notificación personal a los interesados, en un término de tres (3) días hábiles y por edicto, en el mismo término que fijará en su Secretaría.

Parágrafo. Si del resultado del control ejercido por la Contraloría General de la República se dedujere que existe mérito para abrir investigación penal contra funcionarios de la administración pública, el Contralor enviará de oficio la denuncia y procederá a solicitar la investigación ante la jurisdicción penal competente.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representante proponente,

José Aristides Andrade

Representante a la Cámara
Departamento de Santander.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 3 de 1992.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fundamento jurídico en los artículos 267 y 270 de la Constitución Nacional, que permiten legislar en la materia, me permito presentar ante los honorables Congressistas el presente proyecto de ley.

Fue de especial interés para la Asamblea Nacional Constituyente tratar de darle al

país un nuevo ordenamiento jurídico, capaz de recobrar la confianza ciudadana sobre lo que es la gestión pública y es por ello que quiso poner freno a la corrupción de la administración, mediante organismos de control más eficaces, eficientes y capaces de procurar un buen manejo de los dineros públicos, sin dejar de darles importancia a los mecanismos de participación ciudadana en ese control, que es también un deber que el ciudadano no sólo decida sobre los asuntos que los afectan sino el derecho a supervisar las obras y acciones de las entidades oficiales.

La participación ciudadana es columna vertebral de nuestra nueva Constitución y la única manera de desarrollarla es a través de proyectos como el que hoy presenté ante el Congreso, de otra manera será letra muerta. Esta participación ciudadana en la fiscalización de los entes territoriales es una exigencia del pueblo que clamó por una reforma constitucional capaz de reivindicar esos derechos. Con lo aquí establecido se dan opciones múltiples para que el ciudadano colombiano participe en la creación y conducción de un nuevo país, garantizando el derecho de fiscalización tanto a las minorías de las corporaciones públicas de los entes territoriales como a los organismos directos de participación ciudadana.

Es vital para una verdadera democracia mostrar transparencia en los actos de ejecución de los dineros provenientes de los impuestos que cada ciudadano aporta. Como respuesta a ese voto de confianza, es deber del Congreso crear mecanismos de participación y control ciudadano que permitan recuperar la credibilidad en nuestro sistema democrático y en las instituciones de la Nación.

Por lo anterior, pongo a consideración del honorable Congreso el presente proyecto de ley.

Representante proponente,

José Aristides Andrade
Representante a la Cámara
Departamento de Santander.

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 1992.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de septiembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley 58 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante José Aristides Andrade. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el Proyecto de ley número 1 del 20 de julio de 1992, Cámara, "por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Nacional".

Señor Presidente,
Honorable Representantes:

Nos corresponde el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley estatutaria que desarrolla el artículo 19 de la Constitución de 1991, sobre libertad religiosa y de cultos.

La Carta de derechos de la nueva Constitución constituye uno de sus aspectos más innovadores, incorporando como elemento fundamental del ordenamiento jurídico los avances que en materia de derechos y libertades se han alcanzado en el seno de los organismos internacionales. El centro del sistema constitucional gira en torno de la persona humana, de ahí la extensa y a veces casuista enumeración del catálogo de derechos y libertades fundamentales de la persona.

Dentro de este catálogo aparece consagrado el derecho a la libertad religiosa, en una manera novedosa, si se tiene en cuenta el tratamiento que a lo largo de nuestra historia constitucional se le había dado al tema. En efecto, se puede afirmar que el principio de la libertad religiosa se consagra por primera vez en el ordenamiento jurídico colombiano en la Constitución de 1991, ya que la Constitución de 1886 había establecido el principio de la confesionalidad de la Nación colombiana, derogado expresamente por la reforma de 1936, pero adoptado nuevamente en el Plebiscito de 1957.

De ahí la importancia y la necesidad de desarrollar legislativamente esta conquista constitucional, que lejos de ser una preocupación meramente intelectual del Constituyente de 1991 refleja un cambio en la realidad social, un significativo avance en la construcción de una sociedad amplia y pluralista, pues como lo demuestra la historia de

la cultura occidental donde primero se ha conseguido la estabilidad del pluralismo democrático como sistema de convivencia política es justamente en aquellos países en los que más tempranamente junto al derecho de libertad ideológica se ha reconocido el derecho de libertad religiosa a sus ciudadanos, eliminando primero las discriminaciones por razones religiosas entre ellos como individuos y proyectando más tarde ese trato de paridad a las confesiones religiosas en las que los ciudadanos se integraban.

En nuestra historia la libertad ideológica y la religiosa nunca hicieron un camino paralelo y simultáneo; siempre el reconocimiento de la libertad religiosa fue detrás de la libertad ideológica. Por primera vez se cristaliza una fórmula en tal sentido en la actual Constitución, llegando al mismo resultado que con una evolución histórica inversa a la nuestra habían alcanzado otros ordenamientos.

La institucionalización de la confesionalidad de la Nación, introdujo un alto grado de intolerancia en el aspecto religioso en nuestro país, que convergía con muchos otros factores en hacer de nuestra democracia una democracia restringida, con muchos elementos de tensión, fuentes de diversas formas de violencia.

En otras partes el proceso fue diferente. La convivencia de hecho de varias confesiones dentro de un mismo territorio, primero, y la pluriconfesionalidad de derecho después, van a desembocar en el pluralismo religioso y en la libertad religiosa, que será el precedente de lanza de la libertad ideológica. Algo que no debe sorprender dada la íntima relación entre política y creencias religiosas, entre éstas y el resto de actitudes ante la vida.

El nuevo planteamiento constitucional en materia religiosa ha desembocado en la consagración de la laicidad del Estado, del pluralismo y de la igualdad en la libertad. Veamos:

1. Principio de la laicidad del Estado.

La laicidad implica, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva ni negativa de lo religioso en cuanto tal.

Lo religioso y las actividades religiosas no son objetivos ni fines estatales, ni pueden serlo. Para el Estado es lo mismo que sus ciudadanos sean o no creyentes, que pertenezcan o no a una confesión religiosa u otra. De lo contrario se violaría el principio de igualdad, dando lugar a la división de los ciudadanos en varias categorías por razón de sus creencias. Lo único que el Estado no sólo está legitimado, sino obligado a valorar positivamente, como uno de los derechos fundamentales de la persona, es el derecho de libertad ideológica y religiosa de todos los ciudadanos.

Justamente por esa valoración positiva del pluralismo ideológico y religioso el Estado está obligado a fomentar y a hacer real y efectiva esa pluralidad y la libertad de sus ciudadanos.

La laicidad del Estado conlleva la imparcialidad respecto de las actividades religiosas, actitud que garantiza y define el ámbito de autonomía de las confesiones con tal que no entren en colisión con los principios constitucionales que forman parte del concepto de orden público.

Dado que no puede hacer una valoración positiva, ni negativa de lo religioso en cuanto tal, al Estado le está prohibido tanto ayudar como perjudicar a la religión y a las creencias religiosas.

2. Pluralismo.

El artículo 1º de la Constitución señala como uno de los principios fundamentales del Estado colombiano en condición pluralista, calidad que no se queda en lo meramente político, aún más si se tiene en cuenta la expresión del artículo 7º de la Constitución que señala que el "Estado protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

De este modo el pluralismo se presenta como un valor positivo desde el punto de vista de la realización de la persona. Sólo se puede elegir si hay varias alternativas a la vista; sólo es viable la formación libre si antes de elegir es posible la previa contemplación imparcial de diferentes opciones. Ese es el marco que la nueva Constitución ha establecido para el desarrollo de los derechos y libertades del ciudadano.

3. Igualdad en la libertad.

El principio aparece consagrado expresamente en los artículos 13 y 19, se trata de dos derechos subjetivos y de dos principios fundamentales inseparables, en tanto que valores a realizar por el ordenamiento; no son posibles el uno sin el otro. Lo que el ordenamiento jurídico persigue no es la igualdad o la libertad por separado, sino la igualdad de todos los ciudadanos, no sólo en la titularidad sino en el ejercicio de la libertad.

En materia religiosa son titulares de este derecho tanto los individuos como las confesiones religiosas e iglesias, para utilizar los términos de la Constitución.

Ahora bien, es preciso recordar una diferencia importante, los individuos son titulares originarios; los grupos lo son derivadamente. Si se reconoce a las confesiones esa titularidad, la razón no es otra que para hacer reales y efectivas la igualdad y la libertad del individuo.

Análisis del contenido del proyecto sobre la libertad religiosa.

El proyecto de ley sometido a nuestra consideración se caracteriza por el desarrollo claro y pormenorizado de los aspectos con que toca la realización de la libertad e igualdad religiosas. Es claro que se trata de la reglamentación jurídica de un derecho fundamental, competencia exclusiva e indelegable del legislador (artículo 152, Constitución Nacional).

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria, al regular los aspectos que implica el ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 19 de nuestro ordenamiento constitucional, busca dar cumplimiento a la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, pues a pesar de tratarse de un derecho de aplicación inmediata es necesario que por una acción positiva del Estado, promocional podría decirse, se remuevan los obstáculos que impiden o dificulten su ejercicio y facilite la participación y el disfrute de todos los ciudadanos.

El articulado del proyecto reconoce la singularidad del fenómeno religioso y en esa dimensión lo desarrolla, en su contenido se reitera la consagración de los principios fundamentales, se señala el ámbito del ejercicio de la libertad religiosa tanto para los individuos, como para las confesiones religiosas, el límite mismo de este ejercicio, los mecanismos de protección jurídica, los derechos de las confesiones religiosas e iglesias y la competencia administrativa relacionada con todos los aspectos de desarrollo de los asuntos tratados en el proyecto.

Modificaciones al proyecto.

El proyecto de ley que se presenta a consideración de la honorable Cámara, fue ampliamente debatido y enriquecido en los debates surtidos en la Comisión Primera. Durante cuatro sesiones se escucharon los planteamientos de los diferentes sectores políticos y en la sesión del 18 de agosto fueron citados el señor Ministro de Gobierno y la señora Ministra de Relaciones Exteriores, con el objeto de conocer las apreciaciones del Gobierno sobre el tema y la incidencia del proyecto de ley frente a la renegociación del Concordato.

Como resultado de esta sesión se creó una subcomisión con el objeto de introducir algunas modificaciones y precisiones al proyecto de ley. Esta subcomisión integrada por los ponentes, y por los honorables Representantes Yolima Espinosa, Viviane Morales, Luis Fernando Correa, Gonzalo Gaviria, Marco Tulio Gutiérrez, Rodrigo Rivera, contó con la participación de la señora Viceministra de Relaciones Exteriores, el doctor Manuel José Cepeda, asesor presidencial para asuntos constitucionales. Vale la pena aquí resaltar el trabajo desarrollado por esta subcomisión que enriqueció notoriamente el proyecto, y en la cual se aclararon dudas y se introdujeron cambios de importancia significativa en especial en cuanto al régimen de registro y de cancelación de las personerías jurídicas de las confesiones religiosas. La subcomisión después de analizar la totalidad del articulado sugirió introducir cambios a los artículos 19, 2º, literales d) y f), 4º, 5º, 9º, 10, 12 y 16; así como suprimir los artículos 8º, 17 y 19.

Todas estas modificaciones quedaron incluidas en el informe de subcomisión y aceptadas por la Comisión Primera en el debate del pasado 27 de agosto en el que se aprobó el proyecto.

En mi calidad de coponente presentaré a consideración de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente proposición sustitutiva al artículo cuarto por las razones que a continuación expongo:

Aunque tuve ocasión de manifestarlo en los debates de la Comisión Primera como coponente del proyecto, debo insistir ante la plenaria de esta Corporación que el artículo cuarto sea adicionado con la expresión "así como para la formación religiosa en los centros docentes públicos, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 68 de la Constitución Nacional", lo cual tiene por objeto que se pueda ofrecer como opción a los estudiantes de los centros docentes públicos formación religiosa de acuerdo con sus propias convicciones, teniendo en cuenta, claro está, la no obligatoriedad de dicha enseñanza de acuerdo

al artículo 68 de la Constitución de 1991. Por lo anterior presento la proposición en men- ción:

"Proposición sustitutiva.

El artículo cuarto. quedará así:

Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que no se obstaculice la asistencia religiosa por parte de Ministros de las iglesias y confesiones religiosas inscritas en el registro público de entidades religiosas en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia; así como para la formación religiosa en los centros docentes públicos, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 68 de la Constitución Nacional".

Julio Gallardo Archbold.

Señor Presidente, honorables Representantes: El Proyecto de ley número 1 de 1992 fue considerado y aprobado con modificaciones en sesión de los días 11, 18, 25 y 27 de agosto de la Comisión Primera. El análisis, estudio y discusión del mismo fue de gran profundidad y en ella participaron los colegas de la Comisión que aportaron sus luces y enriquecieron sin duda el proyecto.

Por las razones expuestas anteriormente y con las modificaciones acogidas, nos permitimos, con todo respeto, proponer a la plenaria de la Cámara de Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 1 de 1992, "por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Nacional".

Guido Echeverri Piedrahíta, Julio Gallardo Archbold.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

JUAN CARLOS VIVES MENOTTI

El Vicepresidente,

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

La Secretaria,

Luz Sofia Camacho Plazas.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del jueves 27 de agosto de 1992 al

PROYECTO DE LEY NUMERO 1 DE 1992

por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

CAPITULO I

Del derecho a la libertad religiosa.

Artículo 1º El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en el artículo 19 de la Constitución Política y de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación alguna. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

CAPITULO II

Del ámbito de la libertad religiosa.

Artículo 2º La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas;

b) Practicar, individual o colectivamente, en privado o en público actos de oración y culto; conmemorar sus festividades;

c) Recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos, observando los preceptos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias, con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto los que expresare su familia;

d) Celebrar la ceremonia de su matrimonio conforme a los preceptos de su religión o creencia, sin que ello exima del cumplimiento de la obligación de observar otros requisitos y formalidades establecidas por la ley, para reconocerle efectos;

e) No ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales;

f) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre, principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención;

g) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones;

h) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente ley y en el ordenamiento jurídico general.

Artículo 3º Igualmente comprende el derecho de las iglesias y confesiones religiosas a:

a) Establecer lugares de cultos o de reunión con fines religiosos;

b) Establecer su propia jerarquía, designar sus correspondientes ministros libremente elegidos por ellos, con su particular forma de vinculación y permanencia, según sus normas internas;

c) Ejercer libremente para los responsables de comunidades religiosas su propio ministerio, conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales, comunicarse y tener contactos con los que se adhieren a su confesión religiosa;

d) Tener sus propios institutos de formación religiosa y de estudios teológicos, en los que puedan ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso;

e) Recibir y publicar libros religiosos tocantes a la fe y al culto y de usar de ellos libremente;

f) Anunciar y comunicar la enseñanza de la fe de palabra y por escrito, incluso fuera de los lugares de culto;

g) Cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.

Artículo 4º Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que no se obstaculice la asistencia religiosa por parte de ministros de las iglesias y confesiones religiosas inscritas en el registro público de entidades religiosas, en los establecimientos

públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios, y otros bajo su dependencia.

Artículo 5º El Estado no hará discriminación alguna entre las diferentes confesiones religiosas, ni entre sus adeptos, en lo que respecta a la imposición tributaria y las exenciones fiscales.

Parágrafo. El Estado podrá celebrar acuerdos con iglesias o confesiones religiosas inscritas en el registro, cuando por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en el país. Tales acuerdos o convenios respetarán la autonomía de iglesias y confesiones religiosas garantizando ampliamente el derecho a la igualdad y el ejercicio efectivo de la libertad de religión y cultos.

Dichos acuerdos o convenios serán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

6. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática.

Artículo 7º Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

CAPITULO III

Del registro público de entidades religiosas.

Artículo 8º En el Ministerio de Gobierno funcionará el registro público de entidades religiosas y de los ministros de culto, únicamente para efectos de las relaciones entre dichas confesiones y el Estado. Las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas y sus respectivas federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente registro.

Artículo 9º La inscripción en el registro se practicará en virtud de solicitud, acompaña-

da de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en Colombia, expresión de sus fines religiosos, denominación, domicilio y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su designación.

Artículo 10. La inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos exigidos o se vulnere alguno de los preceptos de esta ley.

Artículo 11. La inscripción de una determinada entidad religiosa sólo podrá cancelarse a petición de sus respectivos órganos administrativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Son causales para la cancelación de la inscripción en el registro:

a) La utilización por parte de las entidades religiosas o de sus jerarquías de medios fraudulentos abusando de la confianza ciudadana y del reconocimiento estatal;

b) La práctica de actividades contrarias al orden público tipificadas como delitos.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial con jurisdicción en el lugar del domicilio principal de la entidad religiosa de que se trate, por medio de su Sala Plena, será competente para ordenar la cancelación de la inscripción en el registro cuando se incurriere en alguna de las causales de que trata el inciso anterior.

Artículo 12. Los ministros de culto solicitarán del Ministerio de Gobierno a través de la entidad religiosa a que pertenezcan, su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 9º, con expresión de los datos que reglamentariamente se establezcan. La inscripción en el registro garantizará al ministro del culto de que se trate el ejercicio de su función religiosa bajo la protección de la ley.

La condición de ministro legalmente autorizado se acreditará por un documento especial de identificación expedido por la correspondiente entidad religiosa.

CAPITULO IV

Organización de las entidades religiosas.

Artículo 13. Las iglesias y confesiones religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de

organización, régimen interno así como el régimen de personal para quienes ejercen actividades ministeriales y únicamente en cuanto a ello respecta. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y de no discriminación.

Artículo 14. Las iglesias y confesiones religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

CAPITULO V

Competencia administrativa.

Artículo 15. La competencia administrativa de todas las cuestiones relacionadas con el derecho civil a la libertad religiosa corresponde al Ministerio de Gobierno.

Artículo 16. El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de la entrada en vigor de la presente ley. Transcurridos dos años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el registro a que esta ley se refiere.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de agosto de 1992.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley. Relación Acta número 7 de la fecha.

El Presidente,

JUAN CARLOS VIVES MENOTTI

El Vicepresidente,

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

La Secretaria,

Luz Sofía Camacho Plazas.